



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

S U P L E M E N T O

Año IV - Nº 867

**Quito, jueves 10 de
enero de 2013**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

800 ejemplares -- 48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL:

- SPTMF 354-12 Establécense los requisitos para obtener informe técnico favorable previa a la importación de naves 2
- SPTMF 359-12 Apruébase la tasa portuaria de USD 0,0295 por TRB en el Reglamento Tarifario de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, a cobrar a los usuarios por la provisión del servicio público portuario denominado "control de tráfico marítimo en el canal de acceso al Puerto Marítimo de Guayaquil" 4

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

- Apruébase y ratifícase el Estudio de Impacto Ambiental Expost, Diagnóstico, Alcance, Plan de Manejo Ambiental y otórgase licencia ambiental a los siguientes proyectos:
- 693 "Estación Base de Telefonía Celular Colón Eloy", ubicado en el cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas 4
- 694 Revócase temporalmente del ejercicio de la Regencia Forestal al ingeniero Raphael Adler Ubidia Loaiza por el período de 90 días 7
- 697 Compañía Golden Star Vicentina Minas Cía. Ltda. para el área minera La Vicentina 2 (Código 102735), para la fase de explotación de aluviales, ubicado en el cantón Santiago, provincia de Morona Santiago 9
- 698 "Construcción de la Obra de Toma, Control de Inundaciones y Derivación del Sistema de Riego Pasaje-Machala" ubicado en el cantón Pasaje, provincia de El Oro 12
- 699 "Cameronera Ferasa" ubicada en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas 15

	Págs.		Págs.
700 Estación de Servicio "CALUMA", ubicado en el cantón Caluma, provincia de Bolívar	17	SENAE-DGN-2012-0405-RE Expídese la Regulación sobre la transmisión de la declaración aduanera en el Sistema Informático Ecuapass	39
746 Estación de Servicio "EL PIBE 2", ubicado en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos	20	SENAE-DGN-2012-0407-RE Expídese la Regulación sobre la Herramienta de Rechazo de Declaración Aduanera en el Sistema Informático Ecuapass	40
751 Revócase temporalmente del ejercicio de la Regencia Forestal al ingeniero Manuel Salustino Cueva por el período de 90 días....	24	CONSULTAS DE AFORO:	
752 Habilitase el ejercicio de la Regencia Forestal al Ing. Walter Oscar García Cox, y encárguese del cumplimiento de esta Resolución a la Dirección Nacional Forestal	26	Consultas de clasificación arancelaria de los siguientes productos:	
COORDINADOR GENERAL ZONAL ZONA 3:		SENAE-DNR-2012-0871-OF Módulos tubulares de sedimentación modelo ACCUPAC IFR-6036.....	41
004 Estación de Servicio San Francisco, a ubicarse en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua	26	SENAE-DNR-2012-0872-OF Módulos tubulares de sedimentación modelo ACCUPAC IFR-6041.....	44
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE AMBIENTE DE MANABÍ:		No. SPTMF 354-12	
001-2012 "Estación de Servicio Puerto Nuevo", ubicado en el cantón El Carmen, provincia de Manabí	29	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS	
002-2012 "Estación Repetidora Cerro de Hojas CNT", ubicado en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí	32	SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL	
003-2012 Cámbiase el nombre del Proyecto Estación de Servicio Manta de la Licencia Ambiental otorgada a GASOMANTA S.A., por el de "Estación de Servicio Spondylus", ubicada en el cantón Manta, provincia de Manabí	35	Considerando:	
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN:		Que, la Constitución de la República en su artículo 82 establece que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".	
0781-DIGERCIC-DNAJ-2012 Declárase la nulidad de la especie valorada N° 1863184	36	Que, el Decreto Ejecutivo Decreto No. 1087 publicado en el Registro Oficial 668, del 23 de abril del 2012, en su Art. 2, lit. a) dispone que entre las competencias, atribuciones y delegaciones que tiene a su cargo la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, en su calidad de Autoridad Portuaria Nacional y del Transporte Acuático, se encuentra todas aquellas que se refieren al ejercicio de los Derechos de Estado Rector del Puerto, Estado Ribereño y Estado de Abanderamiento, con excepción de las asignadas al Ministerio de Defensa Nacional en la letra a) del Art. 3 de este Decreto Ejecutivo;	
0820-DIGERCIC-DNAJ-2012 Delégase al Subdirector General Jorge Leopoldo Pinargote Fuentes, todas las funciones y atribuciones que la Constitución y la ley le confieren	37	Que, siendo la Marina Mercante Nacional componente del poder marítimo de la nación, las naves que la conforman deben contribuir a los propósitos de seguridad y desarrollo nacional, para lo cual precisan reunir características adecuadas de eficiencia y operatividad, evitando que buques deficientes o substandard ingresen a operar en aguas ecuatorianas;	
SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:			
SENAE-DGN-2012-0398-RE Establécese las regulaciones de tratamiento para el despacho de importaciones de la Secretaría Nacional de Inteligencia	38		

Que, mediante Resolución 696/99 publicada en el Registro Oficial No. 232 del 13 de julio de 1999, la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, expidió los Requisitos para la obtención de autorización de importación e internación temporal de naves por parte del Ministerio de Defensa Nacional.

Que, es necesario actualizar los procedimientos para los trámites antes indicados, con el propósito de racionalizarlos y simplificarlos; y,

En uso de sus facultades y atribuciones conferidas mediante Decreto Ejecutivo No. 1087 del 07 de marzo de 2012, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial,

Resuelve:

ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA OBTENER INFORME TÉCNICO FAVORABLE PREVIA A LA IMPORTACIÓN DE NAVES.

Art. 1.- Para obtener el Informe Técnico Favorable previo a la importación de naves, por parte de la Máxima Autoridad de Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, toda persona natural o jurídica deberá presentar ante la SPTMF los siguientes documentos en vigencia:

- a) Solicitud dirigida a la Máxima Autoridad de la SPTMF, en la que consten las principales características de la nave, así como los servicios a prestar y más generales de ley;
- b) Escritura de constitución de la compañía, para el caso de personas jurídicas, o cédula de ciudadanía para las personas naturales;
- c) Nombramiento del representante legal de la Empresa, inscrito en el Registro Mercantil, para el caso de personas jurídicas;
- d) Estudio de factibilidad de uso y servicio de la nave, para mayores de 50 TRB, para buques tanqueros, de carga y de pasajeros; o el certificado que indique que la nave a importarse reemplazará a una existente en el Ecuador, emitido por la autoridad competente;
- e) Matrícula, patente de navegación o documento de registro de la nave en el país de bandera;
- f) Todos los certificados mandatorios de la O.M.I. según el tipo de nave; y,
- g) Certificados de Clasificación con una Sociedad Clasificadora IACS y/o reconocida por la SPTMF, para buques tanqueros que transporten hidrocarburos;

Art. 2.- Para la importación de naves de carga y pasajeros, que operarán en las Islas Galápagos, deberán presentar además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, los siguientes documentos:

- a) Patento o certificado de Operación Turística;
- b) Autorización de ingreso a operar en el Parque Nacional Galápagos; y,

- c) Certificado de clasificación, con una Sociedad Clasificadora IACS, para buques de carga que presten el servicio desde el continente hacia las islas y viceversa.

Art. 3.- Para la importación de naves dedicadas a faenas de pesca, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, emitirá el Informe Técnico Favorable correspondiente, en base los siguientes requerimientos:

- a) Certificados de nacionalidad, en vigencia
- b) Certificados de Seguridad para buques pesqueros, y,
- c) Certificado de clasificación, con una Sociedad Clasificadora reconocida por la Autoridad Marítima del Ecuador, para buques mayores a 500 TRB
- d) Informe favorable previo a la Autorización de importación emitida conforme a la Ley de Pesca y Desarrollo pesquero y su respectivo Reglamento.

Art. 4.- Para el caso de las naves dedicadas a deportes, recreación y otras actividades sin fines de lucro, no se requiere la presentación de los documentos indicados en los literales d), f), y g), del Art. 1.

Art. 5.- Para la obtención del informe favorable previo a la autorización para el ingreso de naves extranjeras a aguas territoriales ecuatorianas bajo el régimen de internación temporal, por parte de la Máxima Autoridad de Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, toda persona natural o jurídica presentará en la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial los siguientes documentos:

- a) Solicitud dirigida a la Máxima Autoridad de Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial requiriendo la internación temporal para la nave;
- b) Autorización para la internación temporal, otorgada por la SENA; y,
- c) Contrato celebrado con la persona natural o jurídica nacional; y,
- d) Los documentos contemplados en los literales b), c), f), y g), del artículo 1, según sea el caso.

Art. 6.- El Informe Técnico Favorable tendrá una vigencia de 6 meses dentro de los cuales debe iniciar el proceso de importación o nacionalización de la nave, iniciando con el pasavante de navegación, caso contrario deberá obtener un nuevo Informe Técnico Favorable.

Art. 7.- Derógase la Resolución 696/99 publicada en el Registro Oficial No. 232 del 13 Julio de 1.999

Art. 8.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Guayaquil, en el despacho del señor Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, a los treinta días del mes de noviembre del 2012.

- f) Ing. Oscar Noe Vargas, Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

No. SPTMF 359/12

Resuelve:

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y
OBRAS PÚBLICAS
SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL**

Antecedentes:

Que, el Art. 314 de la Constitución de la República segundo inciso determina “El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regularización”;

Que, el Art. 4 literal a) de la Ley General de Puertos, faculta al Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, Aprobar el Reglamento Tarifario de las entidades portuarias y los cambios o modificaciones que se pusieren a su consideración;

Que, mediante literal k) del artículo 2, del Decreto Ejecutivo 1087 de 07 de marzo de 2012, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, tiene entre sus competencias, atribuciones y delegaciones, entre otras, las establecidas en la Ley General de Puertos.

Que, el Directorio de Autoridad Portuaria de Guayaquil en sesión efectuada el viernes 30 de Noviembre del 2012, aprobó mediante Resolución No. PD-041-2012 la fijación de la tasa portuaria de USD \$ 0,0295 por TRB, a cobrar a los usuarios por la provisión del servicio público portuario denominado “**CONTROL DE TRÁFICO MARÍTIMO EN EL CANAL DE ACCESO AL PUERTO MARÍTIMO DE GUAYAQUIL**”, que incluye la prestación de los servicios de comunicación y del servicio conexo de lanchas, así como el uso de las facilidades de las instalaciones de APG en Data-Posorja.

Que, la Autoridad Portuaria de Guayaquil mediante Oficio No. APG-G-2012-001301-O, ha solicitado a esta Subsecretaría de Estado apruebe la inclusión de la tasa portuaria a ser cobrada a los usuarios por la provisión del servicio público portuario denominado “**CONTROL DE TRÁFICO MARÍTIMO EN EL CANAL DE ACCESO AL PUERTO MARÍTIMO DE GUAYAQUIL**”, que incluye la prestación de los servicios de comunicación y del servicio conexo de lanchas.

Que, la Dirección de Puertos mediante Memorando Nro. MTOP-DDP-2012-296-ME de fecha 07 de diciembre de 2012, recomienda se proceda a aprobar la incorporación dentro del Reglamento Tarifario de la Entidad la tasa portuaria de USD \$ 0,0295 por TRB, a cobrar a los usuarios por la provisión del servicio público portuario denominado “**CONTROL DE TRÁFICO MARÍTIMO EN EL CANAL DE ACCESO AL PUERTO MARÍTIMO DE GUAYAQUIL**”

En uso de sus facultades y atribuciones conferidas mediante Decreto Ejecutivo N° 1087 del 07 de marzo de 2012, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial;

Art. 1.- APROBAR, la inclusión de la tasa portuaria de USD \$ 0,0295 por TRB en el Reglamento Tarifario de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, a cobrar a los usuarios por la provisión del servicio público portuario denominado “**CONTROL DE TRÁFICO MARÍTIMO EN EL CANAL DE ACCESO AL PUERTO MARÍTIMO DE GUAYAQUIL**”.

Art. 2.- Notifíquese a la Autoridad Portuaria de Guayaquil la presente resolución.

Art. 3.- Publíquese la presente Resolución en el Registro Oficial.

Art. 4.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, en el despacho del señor Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, a los 13 días del mes de diciembre del 2012.

f.) Ing. Oscar Noe Vargas, Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

No. 693

**Marcela Aguiñaga Vallejo
MINISTRA DEL AMBIENTE**

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay* y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que pueden causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de cualquier actividad que suponga riesgo ambiental, debe contarse con la Licencia Ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado que puedan producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Libro VI del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante oficio No. 222-CA-08 del 11 de marzo del 2008, OTECEL S.A., solicita al Ministerio del Ambiente la emisión del Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, para el proyecto "Estación Base de Telefonía Celular Colón Eloy", ubicado en el cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas;

Que, la participación social de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Estación Base de Telefonía Celular Colón Eloy", se realizó mediante Reunión Informativa del 29 de marzo del 2008, a las 11h00, en el predio del señor Xavier Tello, ubicado en la comuna Río Cayapas, recinto San Agustín, cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, en base al artículo 23 del Libro VI de Calidad Ambiental del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante oficio No. 2490-08 DPCC/MA del 18 de abril del 2008, el Ministerio del Ambiente, emite el

Certificado de Intersección, manifestando que el proyecto "Estación Base de Telefonía Celular Colón Eloy", NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas UTM son:

Punto	X	Y
1	730825	10084967

Que, mediante oficio No. T2008-0795 del 15 de agosto del 2008, OTECEL S.A., pone a consideración del Ministerio del Ambiente para el análisis, revisión y pronunciamiento, los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Expost del proyecto "Estación Base de Telefonía Celular Colón Eloy", ubicado en el cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas;

Que, mediante oficio No. 6502-08-UEIA-DNPCCA-MA del 26 de agosto del 2008, el Ministerio del Ambiente sobre la base del Informe Técnico No. 476-UEIA-DPCC-MC-2008, emite pronunciamiento favorable a los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Expost del proyecto "Estación Base de Telefonía Celular Colón Eloy", ubicado en el cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas;

Que, la participación social del Estudio de Impacto Ambiental Expost del proyecto "Estación Base de Telefonía Celular Colón Eloy", se realizó mediante Audiencia Pública el 26 de mayo del 2008, en la Escuela Leonardo Aulestia, ubicada en el Recinto San Agustín, parroquia Maldonado, cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo del 2008;

Que, mediante oficio No. GDR2009-1453 del 1ro. de julio del 2009, OTECEL S.A., pone a consideración del Ministerio del Ambiente para análisis, revisión y pronunciamiento el Estudio de Impacto Ambiental Expost del proyecto "Estación Base de Telefonía Celular Colón Eloy", ubicado en el cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas;

Que, mediante Oficio No. 1354-2009-SCA-MAE del 22 de julio del 2009, el Ministerio del Ambiente sobre la base del Informe Técnico No. 787-09 ULA-DPCA-SCA-MA del 22 de julio del 2009, emite pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del proyecto "Estación Base de Telefonía Celular Colón Eloy", ubicado en el cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas;

Que, mediante oficio No. GDR2011-1966 del 29 de junio del 2011, OTECEL S.A., solicita al Ministerio del Ambiente la emisión de la Licencia Ambiental de treinta y ocho estaciones de telefonía celular, entre las que se encuentra el proyecto "Estación Base de Telefonía Celular Colón Eloy", ubicado en el cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, adjuntando la siguiente documentación:

1. Papeleta de depósito en el Banco Nacional de Fomento No. 0018982 por un monto total de USD 71270,00; de este valor USD 500 corresponde al pago por emisión de la Licencia Ambiental; USD 500 corresponde al pago

de tasa por aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y USD 920 corresponde al pago de tasa de seguimiento y monitoreo de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental;

2. Póliza No. 73502, por una suma asegurada de USD 946.00, de Fiel Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental;

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del Artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Resuelve:

Art. 1 Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “Estación Base de Telefonía Celular Colón Eloy”, ubicado en el cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, en base al oficio No. 1354-2009-SCA-MAE del 22 de julio del 2009 e Informe Técnico No. 787-09 ULA-DPCA-SCA-MA del 22 de julio del 2009.

Art. 2 Otorgar Licencia Ambiental a OTECEL S.A., para la ejecución del proyecto “Estación Base de Telefonía Celular Colón Eloy”, ubicado en el cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas.

Art. 3 Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia ambiental conforme lo establece los artículos 27 y 28 del Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución al Representante Legal de OTECEL S.A., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución encárguese a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y a la Dirección Provincial de Esmeraldas del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese,

Quito, 25 de abril de 2012

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE 693

LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO “ESTACIÓN BASE DE TELEFONÍA CELULAR COLÓN ELOY”, UBICADO EN EL CANTÓN ELOY ALFARO, PROVINCIA DE ESMERALDAS

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador y

en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental, a la empresa OTECEL S.A., en la persona de su Representante Legal, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental aprobados proceda a la ejecución del proyecto “Estación Base de Telefonía Celular Colón Eloy”, ubicado en el cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, en los períodos establecidos.

En virtud de lo expuesto, la empresa OTECEL S.A. se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental.
2. Implementar un programa continuo de monitoreo y seguimiento a las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto, cuyos resultados deberán ser entregados al Ministerio del Ambiente de manera semestral.
3. Presentar al Ministerio del Ambiente las Auditorías Ambientales de Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental de conformidad con lo establecido en los artículos 61 y 62 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;
4. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que mitiguen y, en la medida de lo posible, prevengan los impactos negativos al ambiente.
5. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus contratistas o subcontratistas.
6. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
7. Cancelar los pagos por servicios ambientales de seguimiento y monitoreo al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado sujeto al plazo de duración del proyecto conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 068 del 26 de abril del 2010, que modifica los valores establecidos en el Ordinal V, Artículo 11, Capítulo II del Libro IX del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, referente a los Servicios de Gestión y Calidad Ambiental.
8. Mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental durante la vida útil del proyecto.
9. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional y local.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental corre desde la fecha de su expedición hasta la terminación de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 25 de abril de 2012.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. 694

Marcela Aguiñaga Vallejo
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 de la Constitución de la República, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 396 de la Constitución de la República, establece que la responsabilidad por daños ambientales es objetiva;

Que, de conformidad con el artículo 89 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este Estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa, de oficio o a petición del administrado;

Que, el artículo 43 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, dispone que el Ministerio del Ambiente supervigilará todas las etapas primarias de producción, tenencia, aprovechamiento y comercialización de materias primas forestales; además de supervigilar respecto de la flora y fauna silvestres;

Que, el artículo 120 del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Medio Ambiente, Libro III, determina que sobre la base del Sistema Nacional Descentralizado de

Gestión Ambiental, previsto en la ley, el Ministerio del Ambiente estructurará el Sistema Nacional de Control Forestal como un mecanismo para mejorar la gestión administrativa y la supervisión forestal;

Que, el artículo 122 del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Medio Ambiente, Libro III, dispone que la Regencia Forestal será supervisada por el Ministerio del Ambiente en calidad de Autoridad Nacional Forestal y regulada mediante los respectivos Acuerdos Ministeriales que al efecto se expidan;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 038 publicado en el Registro Oficial No. 390 del 2 de agosto de 2004, se expidieron las "Normas del Sistema de Regencia Forestal", el cual constituye el mecanismo por el cual esta Cartera de Estado en calidad de Autoridad Nacional Forestal otorga a Ingenieros Forestales en libre ejercicio profesional la delegación para ejercer la regencia forestal;

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 038, establece que el Ministerio del Ambiente en calidad de autoridad nacional forestal es el órgano de nivel político y administrativo del Sistema de Regencia Forestal; liderará la gestión del Sistema de Regencia Forestal, coordinará dicho sistema a través de la Dirección Nacional Forestal, y podrá retirar las atribuciones conferidas a los regentes forestales sin perjuicio de las acciones legales a las que haya lugar;

Que, de conformidad al artículo 18 del Acuerdo Ministerial No. 038, los Regentes Forestales tienen la obligación de cumplir con las disposiciones de la Ley Forestal, el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Medio Ambiente y las normas técnicas vinculadas al manejo forestal sustentable;

Que, el artículo 19 del Acuerdo Ministerial No. 038, establece que los Regentes Forestales tienen la obligación de elaborar bajo juramento los siguientes informes: preliminar, de ejecución, final y de denuncia, independientemente de que la autoridad elabore su informe, el Ministerio del Ambiente debe realizar el seguimiento a la ejecución de los planes y programas de aprovechamiento forestal a través de su funcionario forestal competente u otro funcionario delegado por éste y en caso de que se constate inobservancia en la aplicación del Programa de Aprovechamiento o Corta y del régimen forestal vigente, se iniciará el proceso respectivo en cumplimiento a la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre y demás normas vigentes;

Que, el inciso primero del artículo 21 del Acuerdo Ministerial No. 038, establece que los informes de los regentes forestales serán de su exclusiva responsabilidad y deberán ser verificados por el Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 25 del Acuerdo Ministerial No. 038, determina que cuando los Directores de Distritos Regionales, Líderes Forestales o Responsables de las Oficinas Técnicas del Ministerio del Ambiente conozcan de oficio o por denuncia verbal o escrita sobre presuntas irregularidades cometidas por los Regentes Forestales en el cumplimiento de sus funciones, el Director Provincial iniciará a través de expediente las investigaciones correspondientes de forma inmediata;

Que, mediante Resolución No. 124 de fecha 1 de diciembre del 2004, el Ministerio del Ambiente otorgó al ingeniero Raphael Adler Ubidia Loaiza, la atribución para cumplir con las funciones y obligaciones de Regente Forestal;

Que, el Director Provincial de Pastaza, mediante memorando No. MAE-DPP-2011-0412 del 26 de julio del 2011, remite a la Dirección Nacional Forestal el expediente administrativo No. 003/REG/PME/2011/MAE/PZ, iniciado en contra del ingeniero Raphael Adler Ubidia Loaiza;

Que, a fojas 2 a la 7 del expediente, consta Informe de Verificación del Programa de Aprovechamiento Forestal No. PAFSI 43093015243, suscrito por los ingenieros Guido Lomas, en su calidad de Autoridad Forestal del Ministerio del Ambiente y, Diego Peláez, en su calidad de Verificador Forestal, en el cual se ha determinado inconsistencias a nivel de campo: *“Según el SAF, existe un saldo de 1,31m³ y en campo se encontró 34.07m³ de madera en pie, lo que da una diferencia de 32.76m³ el cual no se encuentra dentro del 10% de error aceptable (...). Al no existir informe de ejecución del programa, el regente estará sujeto a un proceso (...), ya que es obligación del mismo controlar la correcta ejecución en cuanto al aprovechamiento de la madera, ya que firma un acta de compromiso de regencia, como lo establece el art. 23 literal c) de la norma 139”;*

Que, a fojas 11 del expediente, consta auto de inicio del proceso suscrito por el Director Provincial de Pastaza del Ministerio del Ambiente, en el cual se da inicio al expediente No. 003/REG/PME/2011/MAE/PZ en contra del ingeniero Raphael Adler Ubidia Loaiza, a fin de que se procedan a las investigaciones correspondientes dentro del término de 5 días y se procede a solicitar a la Ministra del Ambiente la adopción de la medida cautelar de prohibir de manera inmediata el ejercicio de la Regencia Forestal;

Que, a fojas 12 a 15 del expediente, consta escrito presentado por el Ing. Raphael Adler Ubidia Loaiza, que en su parte pertinente manifiesta: *“1) Acuso de falta de legítimo derecho para proseguir con la presente acción en mi contra, por no existir los actos que supuestamente constituyen una falta, irregularidad o infracción de la que se me acusa; a más de no existir norma legal que tipifique y sancione estos actos (...); 2) Acuso la nulidad absoluta del proceso y del informe que ha servido como base para el inicio de este proceso, en razón de que aparte de carecer de una fundamentación lógica y jurídica, se ha hecho un análisis tendencioso de la documentación de respaldo, sacando de contexto elementos que hoy se pretende utilizar en mi contra, y sin siquiera haber verificado si lo que dicen o concluyen, cabe en derecho (...);”;*

Que, a fojas 19 del expediente, consta el informe del proceso administrativo No. 003/REG/PME/2011/MAE/PZ, suscrito por el señor Wladimir Tene Sotomayor, Director Nacional Forestal del Ministerio del Ambiente de fecha 18 de agosto del 2011, quien manifiesta: *“ (...) De los resultados de la verificación el programa se encuentra mal ejecutado y se presume que existe un mal uso de guías. El mal uso de guías, viola los criterios indicadores del manejo forestal, con respecto de utilizar las guías para productos forestales cuyo origen es de otro predio. Motivo por el cual se puede estar realizando afectación directa a áreas de bosque natural sin garantizar la recuperación y*

permanencia del mismo. Por lo expuesto, se recomienda a la señora Ministra, la adopción de la medida cautelar de suspensión de actividades, hasta que se resuelva en lo principal”;

Que, a fojas 20 a 21 del expediente, consta la Resolución No. 1034 del 19 de agosto del 2011, que en su parte pertinente indica: *“Prohibir de manera inmediata el ejercicio de la Regencia Forestal al Ingeniero Raphael Aldler Ubidia Loaiza, hasta resolver lo pertinente dentro del proceso administrativo No. 003/REG/PME/2011/MAE/PZ, a partir de la suscripción de la presente resolución”;*

Que, a fojas 22 del expediente, consta escrito presentado por el ingeniero Raphael Adler Ubidia Loaiza de fecha 22 de agosto del 2011, en el cual expresa: *“solicito se repare la arbitraria e ilegal decisión, revocando el bloqueo como medida cautelar de mis funciones como Regente Forestal, de continuar, me reservo el derecho de iniciar las acciones legales antes referidas en contra de los funcionarios que participen de él, como también las acciones por los daños y perjuicios que se me estén ocasionando con esta acción improcedente, al amparo del Art. 11, numeral 3 de la Constitución de la República (...);”;*

Que, de fojas 25 a 26 mediante memorando MAE-DNF-2011-1480 del 1 de noviembre del 2011, el señor Wladimir Tene Sotomayor, Director Nacional Forestal, emite informe sobre el expediente administrativo No. 003/REG/PME/2011/MAE/PZ, iniciado en contra del ingeniero Raphael Adler Ubidia Loaiza, en cual se sugiere revocar temporalmente la regencia forestal, en consideración a los informes y demás documentación constante dentro del citado expediente;

Que, el Informe de Verificación del Programa suscrito por los ingenieros Guido Lomas, en su calidad de Autoridad Forestal del Ministerio del Ambiente y, Diego Peláez, en su calidad de Verificador Forestal, de los resultados de la verificación de la Licencia de Aprovechamiento No. 1524T14109, Programa de Aprovechamiento Forestal PAFSI43093915243, según el SAF, existe un saldo de 1.31m³ y en campo se encontró 34.07m³ de madera en pie, lo que da una diferencia de 32, 76m³ el cual no se encuentra dentro del 10% de error aceptable, ante estos hechos, era obligación del ingeniero Raphael Adler Ubidia Loaiza, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, el Acuerdo Ministerial No. 038 del 2 de agosto del 2004, Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre y Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Medio Ambiente, controlar la ejecución del programa;

Que, dentro de la ejecución se ha inobservado las disposiciones contenidas en la normativa forestal, incumplimiento con los criterios generales establecidos dentro de la ejecución de programas de aprovechamiento forestal, tales como sustentabilidad de la producción, corresponsabilidad en el manejo y reducción de daños a recursos naturales, considerando los resultados de la verificación realizada al Programa de Aprovechamiento Forestal PAFSI43093915243;

Que, las referidas evidencias constituyen irregularidades y violaciones a las responsabilidades establecidas en los artículos 18, 19, 21 y 25 del Acuerdo Ministerial No. 038 sobre las "Normas del Sistema de Regencia Forestal", publicado en el Registro Oficial No. 390 del 2 de agosto del 2004 y los artículos 120, 121 y 122 del Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Medio Ambiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 396 de la Constitución de la República ; y,

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Resuelve:

Art. 1. Revocar temporalmente del ejercicio de la Regencia Forestal al ingeniero Raphael Adler Ubidia Loaiza por el período de 90 días, a partir de la suscripción de la presente resolución.

Art. 2. Encárguese del cumplimiento de esta Resolución a la Dirección Nacional Forestal y a la Dirección Provincial de Pastaza del Ministerio del Ambiente.

La presente resolución deberá notificarse al ingeniero Raphael Adler Ubidia Loaiza.

Art. 3. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en Quito a, 27 de abril de 2012.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. 697

**Marcela Aguiñaga Vallejo
MINISTRA DEL AMBIENTE**

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, en el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, en el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Libro Sexto del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y la observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades y proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1630, publicado en el Registro Oficial No. 561 del 1ero de abril del 2009, se transfieren al Ministerio del Ambiente, todas las competencias, atribuciones, funciones y delegaciones que en materia ambiental ejercieron la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, la Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera DINAPAM y la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarbúrfica, DINAPAH;

Que, mediante oficio s/n del 11 de marzo del 2010, el Representante Legal de la compañía Golden Star Vicentina

Minas Cía. Ltda., solicita pronunciamiento sobre los Términos de Referencia de las áreas La Vicentina 1 (Código 102527), La Vicentina 2 (Código 102735), Bombiza (Código 102509), La Vicentina 3 (Código 102529), La Vicentina 4 (Código 102530), ubicados en la Provincia de Morona Santiago, que fueran presentados en el ex-Ministerio de Minas y Petróleos con fecha 27 de agosto del 2008;

Que, mediante oficio s/n del 5 de mayo del 2010, el Representante Legal del área minera La Vicentina 2 (Código 102735), presenta los Términos de Referencia para la elaboración de la Auditoría Ambiental para la fase de exploración inicial de metálicos de la concesión minera La Vicentina 2 (Código 102735), ubicada en el Cantón Santiago, Provincia de Morona Santiago, en cumplimiento a la Primera Disposición Transitoria del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras;

Que, mediante oficio No. MAE-DNPCA-2010-2289 del 21 de octubre del 2010, la Subsecretaría de Calidad Ambiental comunica al titular minero que la documentación presentada respecto a los Términos de Referencia para la elaboración de la Auditoría Ambiental del área minera La Vicentina 2 (Código 102735) no procede, ya que no cuenta con el respectivo Estudio de Impacto Ambiental presentado y/o aprobado, debiendo sujetarse a lo estipulado en el Capítulo III del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras;

Que, mediante oficio s/n del 17 de noviembre del 2010, el Representante Legal de la compañía Golden Star Vicentina Minas Cía. Ltda., solicita el Certificado de Intersección del área minera La Vicentina 2 (Código 102735), ubicada en la Provincia de Morona Santiago;

Que, mediante oficio No. MAE-DNPCA-2010-2856 del 30 de noviembre del 2010, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente emite el Certificado de Intersección, para la concesión minera La Vicentina 2 (Código 102735), ubicada en el Cantón Santiago, Provincia de Morona Santiago, en el cual se determina que NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado; y cuyas coordenadas son:

PUNTOS	COORDENADAS	
	X	Y
0	800400	9°695600
1	800400	9°696400
2	800900	9°696400
3	800900	9°696000
4	801600	9°696000
5	801600	9°695500
6	802100	9°695500
7	802100	9°695800
8	803200	9°695800
9	803200	9°696200
10	803700	9°696200
11	803700	9°696500
12	804200	9°696500
13	804200	9°695500
14	803800	9°695500
15	803800	9°694900
16	804100	9°694900

PUNTOS	COORDENADAS	
	X	Y
17	804100	9°693800
18	803400	9°693800
19	803400	9°692100
20	803000	9°692100
21	803000	9°691800
22	801900	9°691800
23	801900	9°691400
24	801500	9°691400
25	801500	9°693000
26	802800	9°693000
27	802800	9°694000
28	803200	9°694000
29	803200	9°695000
30	801200	9°695000
31	801200	9°695600

Que, mediante oficio s/n del 09 de diciembre del 2010, el Representante Legal de la compañía Golden Star Vicentina Minas Cía. Ltda., remite a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la fase de explotación del área minera La Vicentina 2 (Código 102735), ubicada en el Cantón Santiago, Provincia de Morona Santiago;

Que, mediante oficio No. MAE-DNPCA-2010-2988 del 13 de diciembre del 2010, se comunica al Representante Legal del área minera La Vicentina 2 (Código 102735), que se requiere que el proceso iniciado se armonice con la nueva normativa ambiental vigente, por lo que deberá presentar nuevos términos de referencia, considerando las características propias del proyecto y las actividades inherentes a la fase minera en la que se encuentre desarrollando, sujetándose al proceso de licenciamiento ambiental establecido en el Capítulo III del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras;

Que, mediante Oficio No. MAE-SCA-2011-0040 del 6 de enero del 2011, sobre la base del Informe Técnico No. 3885-10-ULA-DNPCA-SCA-MA del 18 de diciembre del 2010, remitido mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2010-5809 del 28 de diciembre de 2010, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente aprueba los Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental para la fase de explotación del área minera La Vicentina 2 (Código 102735), ubicada en el Cantón Santiago, Provincia de Morona Santiago;

Que, la Participación Social para la difusión del Estudio de Impacto Ambiental del área minera La Vicentina 2 (Código 102735), se realizó mediante Reunión Informativa el 9 de abril del 2011, y una Audiencia Pública realizada el día 9 de abril de 2011 a las 19H00, en el Gobierno Parroquial de San Luis de El Acho; en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 1040, publicado en el Registro Oficial N° 332 del 8 de mayo del 2008;

Que, mediante Oficio s/n del 21 de julio del 2011, el Representante Legal de la compañía Golden Star Vicentina Minas Cía. Ltda. presenta a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente el Estudio de

Impacto Ambiental para la fase de explotación del área minera La Vicentina 2 (Código 102735), ubicada en el Cantón Santiago, Provincia de Morona Santiago;

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2011-2690 del 5 de octubre de 2011, sobre la base del Informe Técnico No. 1275-11-ULA-DNPCA-SCA-MA del 11 de agosto de 2011, remitido con memorando No. MAE-DNPCA-2011-2822 del 29 de septiembre de 2011; la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente emite pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental para la fase de explotación de aluviales del área minera La Vicentina 2 (Código 102735), ubicada en el Cantón Santiago, Provincia de Morona Santiago;

Que, mediante oficio s/n del 28 de diciembre de 2011, el Director General de la compañía Golden Star Vicentina Minas Cía. Ltda., remite al Ministerio del Ambiente los siguientes pagos para la emisión de la Licencia Ambiental, correspondientes a la concesión minera La Vicentina 2 (Código 102735):

- Póliza No. 518913 a favor del Ministerio del Ambiente por una suma asegurada de \$ TREINTA Y CINCO MIL dólares de los Estados Unidos (US\$ 35.000,00) correspondiente al Fiel Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.
- Papeleta de depósito No. 3878938 correspondiente al pago del uno por mil del costo total del proyecto, por un valor de QUINIENTOS dólares de los Estados Unidos (US\$ 500,00).
- Papeleta de depósito No. 3878923 correspondiente al pago de la Tasa de Seguimiento Ambiental, por un valor de CIENTO SESENTA dólares de los Estados Unidos (US\$ 160,00).

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, para la fase de explotación de aluviales, ubicado en el Cantón Santiago, Provincia Morona Santiago, sobre la base del Oficio No. MAE-SCA-2011-2690 del 05 de octubre del 2011 e Informe Técnico 1275-11-ULA-DNPCA-SCA-MA de 11 de agosto del 2011, remitido con Memorando No. MAE-DNPCA-2011-2822 del 29 de septiembre de 2011.

Art. 2. Otorgar Licencia Ambiental a la Compañía Golden Star Vicentina Minas Cía. Ltda., para el área minera La Vicentina 2 (Código 102735), para la fase de explotación de aluviales, ubicado en el Cantón Santiago, Provincia de Morona Santiago.

Art. 3 Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se

procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establece los artículos 27 y 28 del Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución al Representante Legal de la Compañía Golden Star Vicentina Minas Cía. Ltda y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y Dirección Provincial de Morona Santiago del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 26 de abril de 2012.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE 697

LICENCIA AMBIENTAL PARA LA FASE DE EXPLOTACIÓN DE ALUVIALES EN LA CONCESIÓN MINERA: LA VICENTINA 2 (CÓDIGO 102735), LOCALIZADA EN EL CANTÓN SANTIAGO, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO.

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del Ambiente, la Prevención de la Contaminación Ambiental y la Garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a la Compañía Golden Star Vicentina Minas Cía. Ltda, para la Fase de Explotación de aluviales, del área minera La Vicentina 2 (Código 102735), ubicada en el Cantón Santiago, Provincia de Morona Santiago, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y al Plan de Manejo Ambiental, continúe con la operación en los periodos establecidos.

En virtud de lo expuesto, la Compañía Golden Star Vicentina Minas Cía. Ltda. se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados.
2. Mantener un programa continuo de monitoreo y seguimiento a las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental, cuyos resultados deberán ser entregados al Ministerio del Ambiente de manera trimestral.
3. Presentar al Ministerio del Ambiente los informes de Auditorías Ambientales de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Minería.

4. Proporcionar al Personal Técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento de la Auditoría Ambiental aprobada.
5. Cancelar el pago por servicios ambientales de seguimiento y monitoreo al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 068 de 26 de abril de 2010, que modifica los valores establecidos en el ordinal V, artículo 11, Título II, Libro IX del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, referente a los Servicios de Gestión y Calidad Ambiental. En caso de ser necesario otros seguimientos ambientales, esta Cartera de Estado notificará los valores correspondientes a cancelar de conformidad con la normativa vigente.
6. Mantener vigente la póliza de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.
7. Presentar, hasta el primer mes de cada año, el respectivo Programa y Presupuesto Ambiental Anual, en cumplimiento con lo establecido en el Art. 44 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras.
8. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional y local.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de ejecución de la fase de explotación.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 26 de abril de 2012.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No 698

Marcela Aguiñaga Vallejo
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución, ser calificados por los organismos descentralizados de control, conforme con el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado que pueda producir impactos ambientales;

Que, de conformidad con el artículo 20, Capítulo III, Título I del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades y proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos

ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante Oficio N° 038-SGA-GPAO-2010 del 11 de enero del 2011 el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, solicita a la Dirección Provincial de El Oro del Ministerio del Ambiente, el Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado para la ejecución del proyecto “Construcción de la Obra de Toma, Control de Inundaciones y Derivación del Sistema de Riego Pasaje-Machala”, ubicado en el cantón Pasaje, provincia de El Oro;

Que, mediante Oficio N° MAE-DPEO-2011-0116 del 18 de enero del 2011, la Dirección Provincial de El Oro del Ministerio del Ambiente otorga el Certificado de Intersección, para la ejecución del proyecto “Construcción de la Obra de Toma, Control de Inundaciones y Derivación del Sistema de Riego Pasaje-Machala”, ubicado en el cantón Pasaje, provincia de El Oro, en el cual se determina que el mismo NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado. Las coordenadas del proyecto son las siguientes:

COORDENADAS		
VERTICE	X	Y
1.	637744	9633022
2.	637692	9632965

Que, mediante Oficio N° 142-11-SGAT-GPAO del 04 de febrero del 2011 el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, remite a la Dirección Provincial de El Oro del Ministerio del Ambiente los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “Construcción de la Obra de Toma, Control de Inundaciones y Derivación del Sistema de Riego Pasaje-Machala”, ubicado en el cantón Pasaje, provincia de El Oro;

Que, mediante Oficio N° MAE-DPEO-2011-0293 del 1° de marzo del 2011, y sobre la base del Informe Técnico No. 059-2011-MAE-DPEO-UCA del 28 de febrero del 2011, la Dirección Provincial de El Oro del Ministerio del Ambiente, aprueba los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “Construcción de la Obra de Toma, Control de Inundaciones y Derivación del Sistema de Riego Pasaje-Machala”, ubicado en el cantón Pasaje, provincia de El Oro;

Que, el proceso de participación social se llevó a cabo mediante Audiencia Pública de presentación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Construcción de la Obra de Toma, Control de Inundaciones y Derivación del Sistema de Riego Pasaje-Machala”, ubicado en el cantón Pasaje, provincia de El Oro, celebrada el día 30 de septiembre del 2011 a las 16H30, en la Junta Cívica, ubicada en la calle principal Tres Cerritos, parroquia Tres Cerritos, cantón Pasaje, provincia de El Oro, de conformidad con el Decreto Ejecutivo 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo del 2008;

Que, mediante Oficio N° 1156-11-SGAT-GPAO del 24 de noviembre del 2011, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, remite a la Dirección Provincial de El Oro del Ministerio del Ambiente, el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “Construcción de la Obra de Toma, Control de Inundaciones y Derivación del Sistema de Riego Pasaje-Machala”, ubicado en el cantón Pasaje, provincia de El Oro;

Que, mediante Oficio No. MAE-DPEO-2011-2799 del 21 de diciembre del 2011 y sobre la base del Informe Técnico No. 914-2012-MAE-DPEO-UCA del 19 de diciembre del 2011, la Dirección Provincial de El Oro del Ministerio del Ambiente, emite pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “Construcción de la Obra de Toma, Control de Inundaciones y Derivación del Sistema de Riego Pasaje-Machala”, ubicado en el cantón Pasaje, provincia de El Oro;

Que, mediante Oficio N° 0116-12-SGAT-GPAO del 27 de enero del 2012, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, solicita a la Dirección Provincial de El Oro del Ministerio del Ambiente la emisión de la Licencia Ambiental para la ejecución proyecto “Construcción de la Obra de Toma, Control de Inundaciones y Derivación del Sistema de Riego Pasaje-Machala”, ubicado en el cantón Pasaje, provincia de El Oro, para lo cual adjunta el detalle de OPIS Tramitadas en el SPI-SP por el valor total de USD 3.016,34 de los cuales USD 2.376,34 corresponden al pago de tasa de 1x1.000 del costo total del proyecto y USD 640,00 corresponden al pago de la tasa de seguimiento y monitoreo del plan de manejo ambiental.

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la ejecución del proyecto “Construcción de la Obra de Toma, Control de Inundaciones y Derivación del Sistema de Riego Pasaje-Machala” ubicado en el cantón Pasaje, provincia de El Oro, sobre la base del Oficio No. MAE-DPEO-2011-2799 del 21 de diciembre del 2011, e Informe Técnico No. 914-2012-MAE-DPEO-UCA del 19 de diciembre del 2011.

Art. 2. Otorgar Licencia Ambiental al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, para la ejecución del proyecto “Construcción de la Obra de Toma, Control de Inundaciones y Derivación del Sistema de Riego Pasaje-Machala”, ubicado en el cantón Pasaje, provincia de El Oro.

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del

Título I del Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución al representante legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de la presente Resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y a la Dirección Provincial de El Oro del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 26 de abril de 2012.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE 698

LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO “CONSTRUCCION DE LA OBRA DE TOMA, CONTROL DEL INUNDACIONES Y DERIVACIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO PASAJE-MACHALA” UBICADA EN EL CANTÓN PASAJE, PROVINCIA DE EL ORO.

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro en la persona de su representante legal para la ejecución del proyecto “Construcción de la Obra de Toma, Control de Inundaciones y Derivación del Sistema de Riego Pasaje-Machala”, ubicado en el cantón Pasaje, provincia de El Oro para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados, proceda a la ejecución del proyecto.

En virtud de lo expuesto, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados.
2. Implementar un programa continuo de monitoreo y seguimiento a las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto, cuyos resultados deberán ser entregados al Ministerio del Ambiente de manera semestral.
3. Presentar al Ministerio del Ambiente las Auditorías Ambientales de Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 60 y 61 de la Sección I, Capítulo IV, Título IV, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

4. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que mitiguen y, en la medida de lo posible, prevengan los impactos negativos al ambiente.
5. Ser enteramente responsable por las actividades que cumplan sus contratistas o subcontratistas.
6. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
7. Cancelar los pagos por servicios ambientales de seguimiento y monitoreo al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado sujeto al plazo de duración del proyecto conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 068 del 26 de abril del 2010, que modifica los valores establecidos en el Ordinal V, Artículo 11, Capítulo II del Libro IX del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, referente a los Servicios de Gestión y Calidad Ambiental.
8. De conformidad con lo establecido el artículo 1, del Decreto Ejecutivo 817 publicado en el Registro Oficial No. 246 del 7 de enero de 2008, en el cual se establece que: “No se exigirá la cobertura de riesgo ambiental o la presentación de seguros de responsabilidad civil establecidos en este artículo en las obras, proyectos o actividades que requieran licenciamiento ambiental, cuando sus ejecutores sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en las dos terceras partes a entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública. Sin embargo, la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del plan de manejo ambiental de la obra, proyecto o actividad licenciada y de las contingencias que puedan producir daños ambientales o afectaciones a terceros.”
9. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional y local.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental corre desde la fecha de su expedición hasta la terminación de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derecho a terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Dado en Quito, a 26 de abril de 2012.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. 699

**Marcela Aguiñaga Vallejo
MINISTRA DEL AMBIENTE**

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que pueden causar impactos ambientales, debe previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme con el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y privado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades y proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante oficio S/N del 28 de octubre del 2009, la compañía Camaronera Ferasa S.A., solicita a la Dirección Provincial del Guayas del Ministerio del Ambiente, la emisión del Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado del proyecto "Camaronera Ferasa", ubicada en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas;

Que, mediante oficio MAE-DPGSELRB-2009-1380 del 16 de noviembre del 2009, la Dirección Provincial del Guayas del Ministerio del Ambiente, emite el Certificado de Intersección para el proyecto "Camaronera Ferasa" ubicada en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, el cual concluye que dicho proyecto **NO INTERSECTA** con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, el mismo que tiene los siguientes coordenadas UTM:

PUNTOS	X	Y
1	611093	9716288
2	611159	9716465
3	611142	9716679
4	611503	9716846
5	610398	9717643
6	610917	9717981
7	611612	9717658
8	611571	9717203
9	611758	9716909
10	611771	9717263
11	612025	9717215
12	612204	9717561
13	612509	9717683
14	613000	9717000
15	612921	9716980
16	612825	9716626
17	612565	9716399
18	612381	9716504
19	612702	9716738
20	612064	9716440
21	611093	9716288

Que, mediante oficio S/N del 06 de enero del 2009, el consultor ambiental contratado por la compañía Camaronera Ferasa S.A., remite a la Dirección Provincial del Guayas del Ministerio del Ambiente, los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Ex-Post del proyecto “Camaronera Ferasa”, ubicada en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas;

Que, mediante oficio No. MAE-DPGSELRB-2010-0451 del 1° de febrero del 2010 sobre la base del Informe Técnico. MAE-DPGSELRB-2010-0335 del 25 de enero del 2010, la Dirección Provincial del Guayas del Ministerio del Ambiente, aprueba los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Ex-Post del proyecto “Camaronera Ferasa”, ubicada en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas;

Que, mediante oficio S/N del 30 de agosto del 2010, el consultor ambiental contratado por la compañía Camaronera Ferasa S.A. remite a la Dirección Provincial del Guayas del Ministerio del Ambiente, el Estudio de Impacto Ambiental Ex-Post del proyecto “Camaronera Ferasa”, ubicada en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas;

Que, el proceso de participación social se llevó a cabo mediante la Audiencia Pública del Estudio de Impacto Ambiental Ex-Post realizada el día 30 de marzo del 2011 a las 13h00 en el Subcentro Médico Puerto Salinas, ubicado en Isla Escalante, cantón Guayaquil, provincia del Guayas, de conformidad al Decreto Ejecutivo 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo del 2008;

Que, mediante Oficio No. MAE-DPGSELRB-2011-2016 del 10 de agosto del 2011 sobre la base del Informe Técnico No. MAE-UCA-2011-0312 del 28 de julio del 2011, la Dirección Provincial del Guayas del Ministerio del Ambiente, emite pronunciamiento favorable del Estudio de Impacto Ambiental Ex-Post del proyecto “Camaronera Ferasa”, ubicada en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas;

Que, mediante Oficio S/N del 06 de febrero del 2012, la compañía Camaronera Ferasa S.A., solicita a la Dirección Provincial del Guayas del Ministerio del Ambiente, la emisión de la Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto “Camaronera Ferasa”, ubicada en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, adjuntando los siguientes documentos:

1. Póliza No. MTRZ-0000082812 que garantiza el Fiel Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, por la suma asegurada de USD 6.700.00.
2. Comprobante de depósito No. 2922436 correspondiente al pago de la Tasa del 1x1000 del del costo operativo anual del último año del proyecto, por un valor de USD 1,411.30.
3. Comprobante de depósito No. 2922438 correspondiente al pago de la Tasa de Seguimiento Ambiental del Plan de Manejo Ambiental, por el valor de USD 160.00.

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Ex-Post y Plan de Manejo Ambiental para la ejecución del proyecto “Camaronera Ferasa” ubicada en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, sobre la base del Oficio No. MAE-DPGSELRB-2011-2016 del 10 de agosto del 2011 y el Informe Técnico No. MAE-UCA-2011-0312 del 28 de julio del 2011.

Art. 2. Otorgar Licencia Ambiental la compañía Camaronera Ferasa S.A. para la ejecución del proyecto “Camaronera Ferasa”, ubicada en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas;

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental Ex- Post y Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución al representante legal de la compañía Camaronera Ferasa S.A. y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encarga a la Dirección Provincial del Guayas y a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese,

Dado en Quito, a 26 de abril de 2012.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE 699

LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO “CAMARONERA FERASA”, UBICADA EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS.

El Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional, en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a la

compañía Camaronera Ferasa S.A. en la persona de su representante legal, para la ejecución del proyecto "Camaronera Ferasa" ubicada en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental Ex-Post y Plan de Manejo Ambiental aprobados proceda a la ejecución del proyecto.

En virtud de lo expuesto, la compañía Camaronera Ferasa S.A. se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental Ex-Post y Plan de Manejo Ambiental aprobados.
2. Presentar al Ministerio del Ambiente, las auditorías ambientales de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 61 de la Sección I, Capítulo IV, Título IV del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.
3. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que mitiguen y, en la medida de lo posible, prevengan los impactos negativos al ambiente.
4. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus contratistas o subcontratistas.
5. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
6. Cancelar los pagos por servicios ambientales de seguimiento y monitoreo al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, sujeto al plazo de duración del proyecto conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 068 del 26 de abril del 2010, que modifica los valores establecidos en el Ordinal V, del Artículo 11, Capítulo II del Libro IX del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, referente a los Servicios de Gestión y Calidad Ambiental.
7. Mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental durante la vida útil del proyecto.
8. Cumplir con la normativa ambiental local y nacional vigente.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental corre desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del

Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Dado en Quito, a 26 de abril de 2012

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. 700

Marcela Aguiñaga Vallejo
Ministra del Ambiente

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay* y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los

mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que mediante oficio No. PR-UTA-066/05 del 25 de mayo del 2005, PETROLRÍOS C.A. remite al Director Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, el Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental del proyecto Estación de Servicio "TRANS. CALUMA", ubicado en el cantón Caluma, provincia de Bolívar;

Que, mediante oficio No. 683-DINAPA-EEA 0000510503 del 30 de agosto del 2005, la Dirección Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, solicita documentación aclaratoria y/o ampliatoria al Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental del proyecto Estación de Servicio "TRANS. CALUMA", ubicado en el cantón Caluma, provincia de Bolívar;

Que, mediante oficio No. PR-UTA-134/05 del 05 de septiembre del 2004, PETROLRÍOS C.A. remite al Ministerio de Energía y Minas información complementaria al Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental del proyecto Estación de Servicio "CALUMA", ubicado en el cantón Caluma, provincia de Bolívar;

Que, mediante oficio No. 783-SPA-DINAPA-EEA 512108 del 03 de octubre del 2005, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, aprueba el Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental del proyecto Estación de Servicio "CALUMA", ubicado en el cantón Caluma, provincia de Bolívar;

Que, mediante oficio No. PR-UTAQ-008-07 del 20 de noviembre del 2007, PETROLRÍOS C.A. remite al Ministerio de Minas y Petróleos, los Términos de Referencia para la realización de la Auditoría Ambiental del proyecto Estación de Servicio "CALUMA", ubicado en el cantón Caluma, provincia de Bolívar;

Que mediante oficio No. 758-SPA-DINAPA-CSA 0706855 del 30 de noviembre del 2007, la Subsecretaría de

Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, aprueba los Términos de Referencia para la realización de la Auditoría Ambiental del proyecto Estación de Servicio "CALUMA", ubicado en el cantón Caluma, provincia de Bolívar;

Que mediante oficio No. PR-UTAQ 152-2008 del 15 de julio del 2008, PETROLRÍOS C.A. remite a la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera del Ministerio de Minas y Petróleos, el informe de Auditoría Ambiental y la actualización del Plan de Manejo Ambiental del proyecto Estación de Servicio "CALUMA", ubicado en el cantón Caluma, provincia de Bolívar;

Que mediante oficio No. 1857-DINAPAH-CSA 0814333 del 05 de septiembre del 2008, la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera del Ministerio de Minas y Petróleos, observa y solicita información complementaria y ampliatoria con respecto a la Auditoría Ambiental del proyecto Estación de Servicio "CALUMA", ubicado en el cantón Caluma, provincia de Bolívar;

Que, mediante oficio No. PR-UTAQ 237-2008 del 29 de septiembre del 2008, PETROLRÍOS C.A. solicita al Ministerio del Ambiente la emisión del Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, para el proyecto Estación de Servicio "CALUMA", ubicado en el cantón Caluma, provincia de Bolívar;

Que mediante oficio No. 8167-08 DPCC/MA del 16 de octubre del 2008, la Dirección Nacional de Prevención y Control Ambiental del Ministerio del Ambiente otorga el Certificado de Intersección al proyecto Estación de Servicio "CALUMA", ubicado en el cantón Caluma, provincia de Bolívar; en el cual se determina que el mencionado proyecto **NO INTERSECTA** con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas son las siguientes:

PUNTO	X	Y
1	693988	9819837
2	694006	9819842

Que, mediante oficio No. PR-UTAQ 303/2008 del 25 de noviembre del 2008, PETROLRÍOS C.A. remite a la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera del Ministerio de Minas y Petróleos, información complementaria y ampliatoria con respecto a la Auditoría Ambiental para el proyecto Estación de Servicio "CALUMA", ubicado en el cantón Caluma, provincia de Bolívar;

Que, mediante oficio No. 069-SPA-DINAPAH-CSA 900696 del 26 de enero del 2008, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, acepta el Informe de Auditoría Ambiental y Actualización del Plan de Manejo Ambiental del proyecto Estación de Servicio "TRANS. CALUMA", ubicado en el cantón Caluma, provincia de Bolívar;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1630 publicado en el Registro Oficial No 561 del 01 de abril del 2009 se transfirieron al Ministerio del Ambiente, todas las competencias, atribuciones, funciones y delegaciones que en materia ambiental ejercía la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, la Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera DINAPAM y la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera DINAPAH;

Que, mediante oficio No. PR-UTAQ-108-2010 del 26 de mayo del 2010, PETROLRÍOS C.A. remite a la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio del Ambiente, documentación habilitante para la emisión de la Licencia Ambiental del proyecto Estación de Servicio "CALUMA", ubicado en el cantón Caluma, provincia de Bolívar; y anexa el pago de las tasas, con el siguiente detalle:

1. Comprobante de depósito No. 0838812 correspondiente al 1 X 1000 del costo total del proyecto por un valor de USD. 500.00 (Quinientos dólares con 00/100);
2. Comprobante de depósito No. 0838811 correspondiente a la tasa de seguimiento y monitoreo para el primer año de ejecución del proyecto por un valor de USD 230.00 (Doscientos treinta dólares con 00/100);

Que, el proceso de Participación Social de la Auditoría Ambiental del proyecto Estación de Servicio "CALUMA", se llevó a cabo mediante la apertura del Centro de Información y Consulta Pública, los días 22, 23 y 24 de noviembre del 2010, desde las 10h00 hasta las 18h00, en las instalaciones de la Estación de Servicio "CALUMA", ubicada en la Avenida La Naranja diagonal al Mercado Central, parroquia Caluma, cantón Caluma, provincia de Bolívar, de conformidad a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 08 de mayo del 2008;

Que, mediante oficio No. PR-UTAQ-0226-2011 del 07 de noviembre del 2011, PETROLRÍOS C.A. remite a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente la renovación de la Póliza No. 502095-Q de Fiel Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental por una suma asegurada de USD 4,928.00;

Que, mediante oficio s/n del 02 de marzo del 2012, PETROLRÍOS C.A. remite a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, documentación aclaratoria sobre el proceso de participación social del proyecto Estación de Servicio "CALUMA", ubicado en el cantón Caluma, provincia de Bolívar;

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Resuelve:

Art. 1. Ratificar la aprobación del Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental del proyecto Estación de Servicio "CALUMA", ubicado en el cantón Caluma, provincia de

Bolívar; sobre la base del oficio No. 783-SPA-DINAPA-EEA 512108 del 03 de octubre del 2005, emitida por la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas;

Art. 2. Ratificar la aprobación la Auditoría Ambiental y la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del proyecto Estación de Servicio "TRANS. CALUMA", ubicado en el cantón Caluma, provincia de Bolívar; sobre la base del oficio No. 069-SPA-DINAPAH-CSA 900696 del 26 de enero del 2008; emitida por la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos;

Art. 3. Otorgar Licencia Ambiental a la Gasolinera Transportes Caluma, en la persona de su Representante Legal, para la ejecución del proyecto Estación de Servicio "CALUMA", ubicado en el cantón Caluma, provincia de Bolívar;

Art. 4. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28, Capítulo V, del Título I, del Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Notifíquese con la presente Resolución al Representante Legal de la Estación de Servicio "CALUMA", y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y a la Dirección Provincial de Bolívar del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 26 de abril de 2012.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE 700

LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO ESTACIÓN DE SERVICIO "CALUMA", UBICADA EN EL CANTÓN CALUMA, PROVINCIA DE BOLÍVAR

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional, en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del Ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a la Gasolinera Transportes Caluma, en la persona de su Representante Legal, para que en sujeción del Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental aprobados, proceda a su operación en los períodos establecidos.

En virtud de lo expuesto, el Representante Legal de la Estación de Servicio "CALUMA", se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en el Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental aprobados.
2. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes de monitoreo al Ministerio del Ambiente conforme lo establecido en el artículo 12 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, Decreto Ejecutivo 1215.
3. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan los impactos negativos al ambiente.
4. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus contratistas o subcontratistas.
5. Presentar al Ministerio del Ambiente las Auditorías Ambientales de Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 43 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, Decreto Ejecutivo 1215.
6. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución del proyecto y materia de otorgamiento de esta licencia.
7. Cancelar el pago por servicios ambientales de seguimiento y monitoreo ambiental al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, sujeto al plazo de duración del proyecto, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 068 del 26 de abril del 2010, que modifica los valores estipulados en el ordinal V, artículo 11, título II, del libro IX del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, referente a los Servicios de Gestión y Calidad Ambiental. En caso de ser necesario realizar otros seguimientos ambientales, esta Cartera de Estado notificará los valores correspondientes a cancelar de conformidad con la normativa vigente.
8. Mantener vigente la Garantía de Fiel Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, para la ejecución del proyecto, durante su vida útil.
9. Disponer que, la Estación de Servicio "CALUMA", inicie las actividades de implementación de las baterías sanitarias para las personas con capacidades especiales; de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 775 del 16 de mayo del 2011, que resuelve: "EXPEDIR EL PRESENTE REGLAMENTO DE CONTROL DE LAS PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS A LOS USUARIOS DE LOS PUESTOS DE VENTA DE COMBUSTIBLES", en cumplimiento de la Norma NTE INEN 2 293:2001: "ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS CON

DISCAPACIDAD Y MOVILIDAD REDUCIDA AL MEDIO FÍSICO. ÁREA HIGIÉNICO SANITARIA", Acuerdo Ministerial No. 01239, Registro Oficial No. 382 del 02 de agosto del 2001.

10. La Estación de Servicio "CALUMA", debe contar con las baterías sanitarias necesarias, las mismas que deberán mantenerse en perfecto estado, completamente operativas y siempre a disponibilidad de los usuarios.
11. En el término de 30 días iniciar el proceso correspondiente a la Auditoría Ambiental de Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental de los dos últimos años, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 42 y 43 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, Decreto Ejecutivo 1215.
12. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional y local.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige. Se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 26 abril de 2012.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. 746

Marcela Aguiñaga Vallejo
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay* y declara de

interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que mediante oficio No. 491/11/05 recibido el 30 de noviembre del 2005, MASGAS S.A., remite a la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, el Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental del proyecto Estación de Servicio "EL PIBE 2", ubicado en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos;

Que, mediante oficio No. 290-SPA-DINAPA-EEA 0605686 del 26 de abril del 2006, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, aprueba el Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental del proyecto Estación de Servicio "EL PIBE 2", ubicado en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos;

Que, mediante oficio No. PR-UTAQ-008-07 del 20 de noviembre del 2007, PETROLRÍOS C.A., remite al Ministerio de Minas y Petróleos, los Términos de Referencia para la realización de la Auditoría Ambiental del proyecto Estación de Servicio "EL PIBE 2", ubicado en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos;

Que mediante oficio No. 758-SPA-DINAPA-CSA 0706855, del 30 de noviembre del 2007, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, aprueba los Términos de Referencia para la realización de la Auditoría Ambiental del proyecto Estación de Servicio "EL PIBE 2", ubicado en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos;

Que mediante oficio No. PR-UTAQ 139-2008 del 25 de junio del 2008, PETROLRÍOS C.A., remite a la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera del Ministerio de Minas y Petróleos, el informe de Auditoría Ambiental y la actualización del Plan de Manejo Ambiental del proyecto Estación de Servicio "EL PIBE 2", ubicado en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos;

Que mediante oficio No. 1646-DINAPAH-CSA 0812105 del 28 de julio del 2008, la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera del Ministerio de Minas y Petróleos, observa y solicita información complementaria y ampliatoria con respecto a la Auditoría Ambiental del proyecto Estación de Servicio "EL PIBE 2", ubicado en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos;

Que, mediante oficio No. PR-UTAQ 220-2008, del 22 de septiembre del 2008, PETROLRÍOS C.A., solicita al Ministerio del Ambiente la emisión del Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, para el proyecto Estación de Servicio "EL PIBE 2", ubicado en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos;

Que mediante oficio No. 7616-08 DPCC/MA, del 29 de septiembre del 2008, la Dirección Nacional de Prevención y Control Ambiental del Ministerio del Ambiente otorga el Certificado de Intersección al proyecto Estación de Servicio "EL PIBE 2", ubicado en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos; en el cual se determina que el mencionado proyecto **NO INTERSECTA** con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas son las siguientes:

PUNTO	X	Y
1	9805377	17662564
2	9805454	17662545

Que, mediante oficio No. PR-UTAQ 294/2008 del 19 de noviembre del 2008, PETROLRÍOS C.A., remite a la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera del Ministerio de Minas y Petróleos, información complementaria y ampliatoria con respecto a la Auditoría Ambiental para el proyecto Estación de Servicio "EL PIBE 2", ubicado en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos;

Que, mediante oficio No. 2619-SPA-DINAPAH-CSA 0820846 del 31 de diciembre del 2008, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, acepta el Informe de Auditoría Ambiental y Actualización del Plan de Manejo Ambiental del proyecto Estación de Servicio "EL PIBE 2", ubicado en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1630 publicado en el Registro Oficial No 561 del 1ero. de abril del 2009 se transfirieron al Ministerio del Ambiente, todas las competencias, atribuciones, funciones y delegaciones que en materia ambiental ejercía la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, la Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera DINAPAM y la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera DINAPAH;

Que, el proceso de Participación Social de la Auditoría Ambiental del proyecto Estación de Servicio "EL PIBE 2", se llevó a cabo mediante la apertura del Centro de Información Pública, los días 22, 23 y 24 de noviembre del 2010, desde las 10h00 hasta las 18h00, en las instalaciones de la Estación de Servicio ubicada en el Km 3.5 de la Vía Babahoyo - Quevedo, provincia de Los Ríos, de conformidad a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 08 de mayo del 2008;

Que, mediante oficio No. PR-UTAQ-180/2011 del 15 de abril del 2011, PETROLRÍOS C.A., remite al Director Nacional de Protección de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, documentación habilitante para la emisión de la Licencia Ambiental del proyecto Estación de Servicio "EL PIBE 2", ubicado en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos y anexa el pago de las tasas, con el siguiente detalle:

1. Comprobante de depósito No. 0543122 correspondiente al 1 X 1000 del costo total del proyecto por un valor de USD. 500.00 (Quinientos dólares con 00/100);
2. Comprobante de depósito No. 0543123 correspondiente a la tasa de seguimiento y monitoreo para el primer año de ejecución del proyecto por un valor de USD 230.00 (Doscientos treinta dólares con 00/100);

Que, mediante oficio No. PR-UTAQ-0223-2011 del 26 de octubre del 2011, PETROLRÍOS S.A., remite a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del

Ambiente la renovación de la Póliza No. 502066-Q de Fiel Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental por una suma asegurada de USD 3,982.00;

Que, mediante oficio s/n del 02 de marzo del 2012, PETROLRÍOS C.A. remite a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, documentación aclaratoria del proyecto Estación de Servicio "EL PIBE 2", ubicado en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos;

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Resuelve

Art. 1. Ratificar la aprobación del Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental del proyecto Estación de Servicio "EL PIBE 2", ubicado en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos sobre la base del oficio No. 290-SPA-DINAPA-EEA 0605686 del 26 de abril del 2006, emitida por la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas;

Art. 2. Ratificar la aprobación de la Auditoría Ambiental y la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del proyecto Estación de Servicio "EL PIBE 2", ubicado en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos sobre la base del oficio No. 2619-SPA-DINAPAH-CSA 0820846 del 31 de diciembre del 2008, otorgada por la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleo;

Art. 3. Otorgar Licencia Ambiental a la señora Sandra Gabriela Granizo Traverso para la ejecución del proyecto Estación de Servicio "EL PIBE 2", ubicado en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos;

Art. 4. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28, Capítulo V, del Título I, del Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Notifíquese con la presente Resolución a la señora Sandra Gabriela Granizo Traverso, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y a la Dirección Provincial de Los Ríos del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 09 de mayo de 2012.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE 746

LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO ESTACIÓN DE SERVICIO “EL PIBE 2”, UBICADA EN EL CANTÓN BABAHOYO, PROVINCIA DE LOS RÍOS.

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional, en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del Ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental para el proyecto Estación de Servicio “EL PIBE 2”, ubicado en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, en la persona de su Representante Legal, la señora Sandra Gabriela Granizo Traverso, para que en sujeción del Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental aprobados, proceda a su operación en los períodos establecidos.

En virtud de lo expuesto, la señora Sandra Gabriela Granizo Traverso, se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en el Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental aprobados.
2. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes de monitoreo al Ministerio del Ambiente conforme lo establecido en el artículo 12 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, Decreto Ejecutivo 1215.
3. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan los impactos negativos al ambiente.
4. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus contratistas o subcontratistas.
5. Presentar al Ministerio del Ambiente las Auditorías Ambientales de Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 43 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, Decreto Ejecutivo No. 1215.
6. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución del proyecto y materia de otorgamiento de esta licencia.
7. Cancelar el pago por servicios ambientales de seguimiento y monitoreo ambiental al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, sujeto al plazo de duración del proyecto, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 068 del 26 de abril del 2010,

que modifica los valores estipulados en el ordinal V, artículo 11, título II, del libro IX del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, referente a los Servicios de Gestión y Calidad Ambiental. En caso de ser necesario realizar otros seguimientos ambientales, esta Cartera de Estado notificará los valores correspondientes a cancelar de conformidad con la normativa vigente.

8. Mantener vigente la garantía de Fiel Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, para la ejecución del proyecto durante su vida útil.
9. Disponer que, la Estación de Servicio “EL PIBE 2”, inicie las actividades de implementación de las baterías sanitarias para las personas con capacidades especiales; de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 775 del 16 de mayo del 2011, que resuelve: “EXPEDIR EL PRESENTE REGLAMENTO DE CONTROL DE LAS PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS A LOS USUARIOS DE LOS PUESTOS DE VENTA DE COMBUSTIBLES”, en cumplimiento de la Norma NTE INEN 2 293:2001: “ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y MOVILIDAD REDUCIDA AL MEDIO FÍSICO. ÁREA HIGIÉNICO SANITARIA”, Acuerdo Ministerial No. 01239, R.O. No. 382 del 02 de agosto del 2001.
10. La Estación de Servicio “EL PIBE 2”, debe contar con las baterías sanitarias necesarias, las mismas que deberán mantenerse en perfecto estado, completamente operativas y siempre a disponibilidad de los usuarios.
11. En el término de 30 días iniciar el proceso correspondiente a la Auditoría Ambiental de Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental de los dos últimos años, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 42 y 43 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, Decreto Ejecutivo 1215.
12. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional y local.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige. Se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 09 de mayo de 2012.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. 751

Marcela Aguiñaga Vallejo
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 10 inciso 2 de la Constitución de la República, establece que la naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución;

Que, el artículo 83 numeral 6 de la Constitución de la República establece: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos (...): 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible"*;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 de la Constitución de la República, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 43 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, dispone que el Ministerio del Ambiente supervigilará todas las etapas primarias de producción, tenencia, aprovechamiento y comercialización de materias primas forestales; además de supervigilar respecto de la flora y fauna silvestres;

Que, el artículo 120 del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Medio Ambiente, Libro III, determina que sobre la base del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, previsto en la ley, el Ministerio del Ambiente estructurará el Sistema Nacional de Control Forestal como un mecanismo para mejorar la gestión administrativa y la supervisión forestal;

Que, el artículo 122 del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Medio Ambiente, Libro III, dispone que la Regencia Forestal será supervisada por el Ministerio del Ambiente en calidad de Autoridad Nacional Forestal y regulada mediante los respectivos Acuerdos Ministeriales que al efecto se expidan;

Que, el Acuerdo Ministerial No. 139 sobre "Procedimientos Administrativos para Autorizar el Aprovechamiento y Corta

de Madera", artículo 23 literal c) establece que la licencia de aprovechamiento forestal será emitida por el funcionario competente en base de los siguientes documentos: *"Documento firmado por el Regente Forestal, mediante el cual se compromete a controlar la ejecución del programa: 1. Obligatoriamente, cuando se trate de: (...), programas de aprovechamiento forestal simplificado (...)"*;

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 038 publicado en el Registro Oficial No. 390 del 2 de agosto del 2004, establece que el Ministerio del Ambiente en calidad de Autoridad Nacional Forestal es el órgano de nivel político y administrativo del Sistema de Regencia Forestal; liderará la gestión del Sistema de Regencia Forestal, coordinará dicho sistema a través de la Dirección Nacional Forestal y podrá retirar las atribuciones conferidas a los regentes forestales, sin perjuicio de las acciones legales a las que haya lugar;

Que, el Acuerdo Ministerial No. 038 de las "Normas del Sistema de Regencia Forestal" en el artículo 19 establece: *"Los regentes forestales tienen la obligación de elaborar bajo juramento los siguientes informes: b) De inspección de la ejecución, para reportar el cumplimiento de los planes y programas durante su ejecución; incluyendo la ocurrencia de casos fortuitos o fuerza mayor (...); d) De denuncia, para reportar faltas y alteraciones durante la ejecución de los planes y programas, (...)"*;

Que, el inciso primero del artículo 21 del Acuerdo Ministerial No. 038, establece que los informes de los regentes forestales serán de su exclusiva responsabilidad y deberán ser verificados por el Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 24 del Acuerdo Ministerial No. 038 de las "Normas de Regencia Forestal", establece que en caso de que el Regente Forestal no continúe con el control y seguimiento de un plan o programa presentará al Ministerio del Ambiente, además de la justificación pertinente por escrito, un informe final de inspección de la ejecución del respectivo plan o programa;

Que, el artículo 25 del Acuerdo Ministerial No. 038, determina que cuando los Directores de Distritos Regionales, Líderes Forestales o Responsables de las Oficinas Técnicas del Ministerio del Ambiente conozcan de oficio, por denuncia verbal o escrita sobre presuntas irregularidades cometidas por los Regentes Forestales en el cumplimiento de sus funciones, el Director Provincial iniciará a través de expediente las investigaciones correspondientes de forma inmediata;

Que, mediante Resolución No. 102 de fecha 17 de septiembre del 2004, el Ministerio del Ambiente otorgó al ingeniero Manuel Salustino Cueva, la atribución para cumplir con las funciones y obligaciones de Regente Forestal;

Que, el Director Provincial de Zamora Chinchipe del Ministerio del Ambiente, mediante memorando No. MAE-DPZCH-2011-0304 del 11 de abril del 2011, remite a la Dirección Nacional Forestal el expediente administrativo No. 002/2011, iniciado en contra del ingeniero Manuel Salustino Cueva;

Que, a fojas 3 a la 9 del expediente, consta informe de verificación elaborado por el Ing. Napoleón Escobar, Verificador Forestal, al programa de aprovechamiento PAFSI38277008089, en el cual manifiesta: "(...) *El programa cumple con la evaluación en la elaboración pero no en la ejecución ya que se han aprovechado árboles no autorizados. Se observó árboles con números borrados para aprovechar otros que se encontraban cerca en reemplazo de estos. Consta la resolución No. 07-2010, juicio No. 28-2010, se ha retenido un camión transportando madera perteneciente a ésta licencia sin guía original (...). Según el sistema SAF se encuentra movilizado el 90% autorizado aproximadamente, pero hasta la fecha no se ha presentado un informe de ejecución por parte del regente*".

Que, a fojas 10 del expediente, consta providencia de auto de inicio del proceso administrativo No. 002-2011 de fecha 22 de marzo del 2011, dictada por el Director Provincial de Zamora Chinchipe del Ministerio del Ambiente, en contra del ingeniero Manuel Salustino Cueva, a fin que se proceda a las investigaciones correspondientes dentro del término de 5 días y se procede a solicitar a la Ministra del Ambiente la adopción de la medida cautelar de prohibir de manera inmediata el ejercicio de la Regencia Forestal, en el cual se manifiesta: "(...) *Mi autoridad considera que en el presente caso existe la presunción de irregularidades (...)*". "c) *Como medida provisional, hasta esclarecer el hecho (...), suspenderá la licencia de aprovechamiento forestal maderero No. 8089T7050 (...)*";

Que, a fojas 14 a la 15 del expediente, consta un Oficio No.06OTZ-DPZCH-MAE y memorando No. MAE-UPNZCH-2011-0204, donde se indica que la licencia de aprovechamiento forestal No. 8089T7050 está caducada y no existe informe de inspección final del programa;

Que, a fojas 29 a la 34 del expediente, consta un informe de inspección final de la licencia de aprovechamiento forestal No. 8089T7050 presentado por el Ing. Manuel Salustino Cueva del programa de aprovechamiento PAFSI38277008089, en el cual manifiesta: " (...) *El seguimiento final del programa no se lo pudo realizar a su debido tiempo (...) me encontraba delicado de salud. Se pudo determinar que la propiedad donde está ubicado el programa ha pasado a manos y tenencia de la finca del señor Rodolfo Ramos. (...) el nuevo propietario de la finca señor Rodolfo Ramos o el mismo propietario anterior han realizado una tala del bosque comprometiendo en una parte del área del programa, de aproximadamente una y media hectáreas. La licencia de aprovechamiento forestal maderero No. 8089T7050, su plazo de aprovechamiento se ha vencido en diciembre del 2010, (...), me encontraba en la ciudad de Quito recibiendo tratamiento médico por un tumor maligno (...)*".

Que, a fojas 35 a la 39 del expediente, consta el informe de denuncia presentado por el Ing. Manuel Salustino Cueva, en el cual manifiesta: "(...) *Se pudo verificar que realmente se ha cometido la infracción en el área del programa (...). Verificada la evidencia de la irregularidad me permito manifestar que el Ministerio del Ambiente, tanto al propietario como al ejecutor sean llamados y se los juzgue según la ley y normas forestales por las irregularidades cometidas por ellos*".

Que, a fojas 40 a la 68 del expediente, constan copias certificadas del expediente clínico del Ing. Manuel Salustino Cueva de fecha el 25 de noviembre del 2009 hasta el 15 de octubre del 2010, tiempo en el cual ha sido objeto de diferentes tratamientos médicos entre ellos sesiones de radioterapia (cobalto) y 2 operaciones;

Que, a fojas 69 y 70 del expediente, consta escrito presentado por el Ing. Manuel Salustino Cueva, en el cual manifiesta: "(...) *aprovechando de mis circunstancias, por enfermedad y falta de "solidaridad institucional", quieren despedirme (...). Con la finalidad de probar lo que hace referencia el señor Técnico Ing. Napoleón Escobar, en su informe manifiesta que se han aprovechado aproximadamente una área de 8 has, para transformar a potreros; en la cual descarto ésta aseveración, en razón, que el compareciente realicé una inspección a efecto de verificar (...), se ha realizado el aprovechamiento de 13.399 m2, equivalente a una hectárea (...), pido se revoque o quede insubsistente la suspensión provisional de el ejercicio de la Regencia Forestal y sea renovada la misma a mi favor en la que ya estoy laborando normalmente*";

Que, que el programa de aprovechamiento forestal PAFSI38277008089, se encuentra mal ejecutado. Dentro del expediente administrativo el Regente Forestal, Ing. Manuel Salustino Cueva reconoce y justifica las razones por las que no se pudo realizar el control del programa de aprovechamiento forestal;

Que, el expediente clínico demuestra que desde noviembre del 2009 hasta octubre del 2010 el Ing. Manuel Salustino Cueva, se encontraba en tratamiento médico; sin embargo el regente debió informar a la Dirección Provincial de su imposibilidad de continuar con el seguimiento al programa o delegar sus servicios a otro regente, por lo que, la mala ejecución del programa por parte de los finqueros o delegados lo hace corresponsable del incumplimiento en el manejo del programa de aprovechamiento y de los daños causados a las áreas de bosque, por la inobservancia de la normativa forestal vigente;

Que, las referidas evidencias constituyen irregularidades y violaciones a las responsabilidades establecidas en los artículos 18, 19, 21, 24 y 25 del Acuerdo Ministerial No. 038 sobre las "Normas del Sistema de Regencia Forestal", publicado en el Registro Oficial No. 390 del 2 de agosto del 2004 y los artículos 120, 121 y 122 del Libro III del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Medio Ambiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 396 de la Constitución de la República;

Que, mediante memorando MAE-DNF-2011-1504 del 8 de noviembre del 2011, el Director Nacional Forestal, emite informe sobre el expediente administrativo No. 002/2011, iniciado en contra del ingeniero Manuel Salustino Cueva, en cual se sugiere revocar temporalmente la regencia forestal, en consideración a los informes y demás documentación constante dentro del citado expediente; y,

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Resuelve:

Art. 1.- Revocar temporalmente del ejercicio de la Regencia Forestal al ingeniero Manuel Salustino Cueva por el periodo de 90 días, a partir de la suscripción de la presente resolución.

Art. 2.- Encárguese del cumplimiento de esta Resolución a la Dirección Nacional Forestal y a la Dirección Provincial de Zamora Chinchipe del Ministerio del Ambiente.

La presente resolución deberá notificarse al ingeniero Manuel Salustino Cueva.

Art. 3.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en Quito a, 09 de mayo de 2012.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. 752

Marcela Aguiñaga Vallejo
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 43 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, dispone que el Ministerio del Ambiente supervigilará todas las etapas primarias de producción, tenencia, aprovechamiento y comercialización de materias primas forestales; además de supervigilar respecto de la flora y fauna silvestres;

Que, el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 038 publicado en el Registro Oficial No. 390, de 2 de agosto de 2004, sobre las "Normas del Sistema de Regencia Forestal", en concordancia con el artículo 122 del Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Medio Ambiente, establece que la Regencia Forestal es el mecanismo por el cual el Ministerio del Ambiente, en calidad de Autoridad Nacional Forestal delega a ingenieros forestales en libre ejercicio profesional las labores de control y supervisión del aprovechamiento forestal y asistencia técnica;

Que, el artículo 34 del Acuerdo Ministerial antes citado, considera que con la finalidad de precautelar el correcto ejercicio de las funciones y obligaciones de los Regentes Forestales e impedir el perjuicio a consecuencia de la inobservancia de la normativa que regula el ejercicio de la Regencia Forestal, en contra de los administrados o usuarios, la máxima autoridad forestal al inicio y durante el expediente podrá ejercer la medida cautelar consistente en prohibir de manera inmediata el ejercicio de la Regencia Forestal;

Que, mediante Resolución No. 103 del 6 de mayo del 2009, el Ministerio del Ambiente otorgó al Ing. Walter Oscar García Cox, la atribución para cumplir con las funciones y obligaciones de Regente Forestal;

Que, mediante Resolución No. 313 de fecha 3 de agosto del 2010 se revocó temporalmente al Ing. Walter Oscar García Cox el ejercicio de la Regencia Forestal, disponiéndose su suspensión, por 180 días;

Que, mediante oficio s/n de fecha 06 de marzo del 2012, el Ing. Walter Oscar García Cox, solicita al Director Nacional Forestal su reincorporación al ejercicio de la Regencia Forestal;

Que, el Director Nacional Forestal mediante Memorando No. MAE-DNF-2012-0421 del 13 de marzo del 2012, remitió a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, el análisis de la documentación para que de cumplir con los requisitos establecidos en la normativa forestal, sea habilitado el ejercicio de la Regencia Forestal al Ing. Walter Oscar García Cox;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del Artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

Resuelve:

Art. 1.- Habilitar el ejercicio de la Regencia Forestal al Ing. Walter Oscar García Cox.

Art. 2. Encárguese del cumplimiento de esta Resolución a la Dirección Nacional Forestal del Ministerio del Ambiente.

La presente resolución deberá notificarse al ingeniero Walter Oscar García Cox.

Art. 3. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en Quito, a 09 de mayo de 2012.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. 004

MINISTERIO DEL AMBIENTE

Omar Landázuri Galárraga
COORDINADOR GENERAL ZONAL ZONA 3
(COTOPAXI, CHIMBORAZO, PASTAZA Y
TUNGURAHUA), DIRECTOR PROVINCIAL DEL
AMBIENTE DE TUNGURAHUA Y JEFE DE
DISTRITO FORESTAL

Considerando:

Que, el numeral 7 del artículo 3, de la Constitución de la República del Ecuador determina como uno de los deberes primordiales del Estado, la protección del Patrimonio Natural y Cultural del país.

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276, de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme con el Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y la observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades y proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante Oficio No. 111-CYP-2011 del 31 de Marzo del 2011 la Dra. Myrian Patricia Tibán Cajamarca, solicita la emisión del Certificado de Intersección, con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Patrimonio Forestal del Estado y Bosques y/o Vegetación Protectores, para el Proyecto “ESTACIÓN DE SERVICIO SAN FRANCISCO”, cantón Ambato, provincia de Tungurahua;

Que, mediante Oficio No. MAE-DPPCTCH-2011-0432 de fecha 05 de Abril de 2011, el Ministerio del Ambiente, a través de la Dirección Provincial de Tungurahua otorga el Certificado de Intersección, para el proyecto “ESTACIÓN DE SERVICIO SAN FRANCISCO”, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, en el cual se determina que el proyecto NO INTERSECTA con Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosque y Vegetación Protectores y Patrimonio Forestal del Estado y cuyas coordenadas son:

PUNTOS	COORDENADAS	
	X	Y
1	764858	9856553
2	764882	9856514
3	764963	9856626

DATUM WGS-84 Zona 17 Sur.

Que, mediante Oficio No. 146-CYP-2011 del 19 de abril del 2011 la Dra. Myrian Tibán Cajamarca presenta al Ministerio del Ambiente los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “ESTACIÓN DE SERVICIO SAN FRANCISCO”, cantón Ambato, provincia de Tungurahua;

Que, mediante oficio No. MAE-DPPCTCH-2011-0652 del 23 de mayo de 2011, se aprueban los Términos de Referencia para el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “ESTACIÓN DE SERVICIO SAN FRANCISCO”, sobre la base del informe técnico No. 315-2011-UCAT-MAE del 06 de mayo de 2011, remitido mediante memorando No. MAE-UCA-2011-0325 del 23 de mayo de 2011;

Que, la Asamblea Pública de presentación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “ESTACIÓN DE SERVICIO SAN FRANCISCO”, cantón Ambato, se realizó el 25 de enero de 2012, en el barrio Jesús del Gran Poder, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 1040;

Que, mediante oficio No. 149-CPY-2012 de fecha 09 de Abril de 2012, la Dra. Mirian Tibán Cajamarca, remite a la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua, el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “ESTACIÓN DE SERVICIO SAN FRANCISCO”, cantón Ambato, provincia de Tungurahua;

Que, mediante Oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2012-0743 del 12 de junio de 2012, la Dirección Provincial de Tungurahua, sobre la base del Informe Técnico No. 307-2012-UCAT-MAE, determina que el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto ESTACIÓN DE SERVICIO SAN FRANCISCO, ubicado en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, presenta observaciones;

Que, mediante oficio No. 225-CYP-2012 de fecha 25 de junio de 2012, la Dra. Myrian Tibán Cajamarca, remite a la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua las respuestas a las observaciones del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto ESTACIÓN DE SERVICIO SAN FRANCISCO, ubicado en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua;

Que, mediante Oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2012-0933 del 20 de julio de 2012, sobre la base del Informe Técnico No. 0496-2012-UCAT-MAE del 18 de julio del 2012, la Dirección Provincial de Tungurahua emite pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto ESTACIÓN DE SERVICIO SAN FRANCISCO, ubicado en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, y solicita a la Dra. Myriam Tibán que presente los comprobantes del pago correspondiente a las tasas establecidas en el Acuerdo Ministerial No. 068 del 26 de abril de 2010;

Que, mediante Oficio No. 0417-CYP-2012 recibido en la Dirección Provincial de Tungurahua el 06 de Septiembre de 2012, la Dra. Myrian Tibán, solicita al Ministerio del Ambiente la emisión de la Licencia Ambiental para el proyecto ESTACIÓN DE SERVICIO SAN FRANCISCO, ubicado en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, para lo cual remite el comprobante la siguiente documentación:

- Garantía Bancaria, Ref.: GYEG015171, vigente hasta el 03 de septiembre de 2012, por Fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado,
- Comprobante de transferencia realizada a la cuenta del Ministerio del Ambiente No. 10000793, por el monto de 580 USD, que corresponde a 500,00 USD por tasa de emisión de la Licencia Ambiental y 80,00 USD por concepto de tasa de seguimiento ambiental.

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; las que le otorga el inciso segundo del artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; en concordancia con el Acuerdo Ministerial No. 100, publicado en el Registro oficial N° 766 del 14 de agosto del 2012:

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto ESTACIÓN DE SERVICIO SAN FRANCISCO, a ubicarse en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, sobre la base del Oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2012-0933 del 20 de julio de 2012 e Informe Técnico No. 496-2012-UCAT-MAE del 18 de julio del 2012;

Art. 2. Otorgar la Licencia Ambiental a la Dra. Miriam Patricia Tibán Cajamarca para la ejecución del proyecto ESTACIÓN DE SERVICIO SAN FRANCISCO a ubicarse en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua;

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se

procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia ambiental conforme lo establece los artículos 27 y 28 del Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Notifíquese con la presente resolución a la Dra. Myrian Tibán Cajamarca, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del Anexo 1 del Acuerdo Ministerial No. 100, publicado en el Registro Oficial No. 766 del martes 14 de agosto del 2012 "Instructivo Para La Promulgación De Licencias Ambientales A Cargo De Los Directores Provinciales Y Dirección Del Parque Nacional Galápagos Del Ministerio Del Ambiente". De la aplicación de esta resolución se encarga a la Dirección Provincial de Tungurahua y a la Subsecretaría de Calidad Ambiental.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Ambato, a los dos días del mes de octubre del dos mil doce.

f.) Ing. Omar Landázuri Galárraga, Coordinador General Zonal Zona 3 (Cotopaxi, Chimborazo, Pastaza, Tungurahua), Director Provincial del Ambiente de Tungurahua y Jefe de Distrito Forestal.

LICENCIA AMBIENTAL N° 004

LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO ESTACIÓN DE SERVICIO SAN FRANCISCO, CANTÓN AMBATO, PROVINCIA DE TUNGURAHUA

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en estricto cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Gestión Ambiental; y, con el objetivo de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del Patrimonio Natural del Estado, la Prevención de la Contaminación Ambiental y la Garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a la Dra. Myrian Tibán, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y estricto cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del proyecto ESTACION DE SERVICIO SAN FRANCISCO.

En virtud de lo expuesto, la Dra. Myrian Tibán Cajamarca en calidad de representante legal del proyecto Estación de Servicio San Francisco se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado.
2. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos, tecnologías y métodos que mitiguen y en la medida de lo posible prevengan los impactos negativos al ambiente.
3. Ser enteramente responsables de las actividades que cumplan sus contratistas o subcontratistas.

4. Comunicar al Ministerio del Ambiente en un plazo no mayor a 24 horas el suceso de eventualidades o contingencias presentadas en la ejecución del proyecto.
5. Comunicar oportunamente al Ministerio del Ambiente sobre la implementación de infraestructura y actividades adicionales, previo a la implementación de los mismos.
6. Presentar al Ministerio del Ambiente una Auditoría Ambiental de Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental una vez finalizada la etapa de construcción y posteriormente, cada dos años de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Reglamento Ambiental para Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador.
7. Proporcionar al Personal Técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
8. Mantener vigente la garantía bancaria por fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, durante toda la vida del proyecto.
9. Cumplir con la normativa ambiental vigente.
10. Cancelar anualmente los pagos establecidos en el Acuerdo Ministerial No. 068, correspondiente a servicios de seguimiento y monitoreo al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
11. Implementar las baterías sanitarias para las personas con capacidades especiales, según lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 775 publicado en el Registro Oficial No. 458 del 30 de mayo del 2011 en el cual se decreta: EXPEDIR EL PRESENTE REGLAMENTO DE CONTROL DE LAS PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS A LOS USUARIOS DE LOS PUNTOS DE VENTA DE COMBUSTIBLES; en concordancia con la norma NTE INEN 293:2001: ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y MOVILIDAD REDUCIDA AL MEDIO FISICO. ÁREA HIGIÉNICO SANITARIA

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Gestión Ambiental, el Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente; y, el Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas; su incumplimiento será administrativamente establecido por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Dado en Ambato, a los dos días del mes de octubre del dos mil doce.

f.) Ing. Omar Landázuri Galárraga, Coordinador General Zona Zonal 3 (Cotopaxi, Chimborazo, Pastaza, Tungurahua), Director Provincial del Ambiente de Tungurahua y Jefe de Distrito Forestal.

No. 001-2012

MINISTERIO DEL AMBIENTE

Roddy Macías Párraga
DIRECTOR PROVINCIAL DE AMBIENTE
DE MANABÍ

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Libro IV del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades y proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante Oficio s/n recibido el 09 de mayo del 2011, la Gerente General de la Comercializadora PETROLRIOS, Sra. Lucila Ramos Herrera, solicita emitir el Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado para el proyecto Construcción, Operación y Mantenimiento de la Estación de Servicio Puerto Nuevo, ubicado en el cantón El Carmen, provincia de Manabí;

Que, mediante Oficio No. MAE-DPMSDT-2011-0885 del 18 de mayo de 2011, la Dirección Provincial de Manabí del Ministerio del Ambiente otorga el Certificado de Intersección al proyecto Estación de Servicio Puerto Nuevo, ubicado en el cantón El Carmen, provincia de Manabí en el cual se determina que el mencionado proyecto **NO INTERSECTA** con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas son las siguientes:

PUNTOS	X	Y
1	655058	9987392
2	655131	9987438
3	655151	9987392
4	655088	9987346

Que, mediante oficio s/n del 28 de junio de 2011, se solicita la revisión y pronunciamiento a los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Exante y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Estación de Servicio Puerto Nuevo, ubicado en el cantón El Carmen, provincia de Manabí;

Que, mediante Oficio No. MAE-DPMSDT-2011-1888 del 23 de agosto de 2011, sobre la base del Informe Técnico

No. 670-2011-VCS-CA-DPM-MAE del 18 de agosto de 2011, remitido mediante memorando No. MAE-UCA-2011-1088 del 19 de agosto, se aprueban los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Exante y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Estación de Servicio Puerto Nuevo, ubicado en el cantón El Carmen, provincia de Manabí;

Que, el proceso de participación ciudadana del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Estación de Servicio Puerto Nuevo”, se realizó mediante Audiencia Pública el 19 de noviembre de 2011, en la Escuela Cristóbal Colón, ubicada en el km 25 vía El Carmen, recinto Puerto Nuevo, cantón El Carmen, de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo del 2008;

Que, mediante Oficio s/n del 22 de febrero de 2012, se remite a la Dirección Provincial de Manabí del Ministerio del Ambiente, el Estudio de Impacto Ambiental Exante y Plan de Manejo Ambiental del proyecto Construcción, Operación y Mantenimiento de la Estación de Servicio Puerto Nuevo, cantón El Carmen, provincia de Manabí;

Que, mediante Oficio No. MAE-CGZ4-DPAM-2012-1079 del 15 de abril de 2012, la Dirección Provincial de Manabí del Ministerio del Ambiente, sobre la base del Informe Técnico No. 290-2012-JRV-CA-DPM-MAE del 23 de marzo de 2012 y remitido con memorando No. MAE-UCA-DPAM-2012-0437 del 02 de abril de 2012, se determinan observaciones al Estudio de Impacto Ambiental Exante y Plan de Manejo Ambiental del proyecto Construcción, Operación y Mantenimiento de la Estación de Servicio Puerto Nuevo, cantón El Carmen, provincia de Manabí;

Que, mediante Oficio s/n del 14 de mayo de 2012, se remite a la Dirección Provincial de Manabí del Ministerio del Ambiente para su análisis y pronunciamiento, las respuestas a las observaciones realizadas al Estudio de Impacto Ambiental Exante y Plan de Manejo Ambiental del proyecto Construcción, Operación y Mantenimiento de la Estación de Servicio Puerto Nuevo, cantón El Carmen, provincia de Manabí;

Que, mediante Oficio No. MAE-CGZ4-DPAM-2012-1737 del 04 de junio de 2012, sobre la base del Informe Técnico No. 519-2012-JRV-CA-DPM-MAE del 31 de mayo de 2012 y remitido con memorando No. MAE-UCA-DPAM-2012-0716 del 04 de junio de 2012, la Dirección Provincial de Manabí del Ministerio del Ambiente, se determinan observaciones al Estudio de Impacto Ambiental Exante y Plan de Manejo Ambiental del proyecto Construcción, Operación y Mantenimiento de la Estación de Servicio Puerto Nuevo, cantón El Carmen, provincia de Manabí;

Que, mediante oficio s/n del 14 de junio de 2012, se remite a la Dirección Provincial de Manabí del Ministerio del Ambiente para su análisis y pronunciamiento, las respuestas a las observaciones realizadas al Estudio de Impacto Ambiental Exante y Plan de Manejo Ambiental del proyecto Construcción, Operación y Mantenimiento de la Estación de Servicio Puerto Nuevo, cantón El Carmen, provincia de Manabí;

Que, mediante Oficio No. MAE-CGZ4-DPAM-2012-2021 del 02 de julio de 2012, sobre la base del Informe Técnico No. 610-2012-JRV-CA-DPM-MAE del 29 de junio de 2012 y remitido con memorando No. MAE-UCA-DPAM-2012-0834 de fecha similar, la Dirección Provincial de Manabí del Ministerio del Ambiente, emite el pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto Construcción, Operación y Mantenimiento de la Estación de Servicio Puerto Nuevo, cantón El Carmen, provincia de Manabí;

Que, mediante Oficio No. PR-567-12-SD del 23 de agosto de 2012, la Representante Legal de la Comercializadora PETROLRIOS, remite a la Dirección Provincial de Manabí del Ministerio del Ambiente, la documentación de respaldo de los pago de tasas previa la emisión de la Licencia Ambiental, la misma que se detalla a continuación:

1. Póliza de Seguro No. 503341-Q de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, por la cantidad de USD. 6,893.00 (Seis mil ochocientos noventa y tres dólares con 00/100), vigente hasta el 13 de octubre de 2012;
2. Comprobante de depósito No. 123602019 por concepto de Tasa por emisión de la Licencia Ambiental del 1x1000 del costo de operación del último año por un valor de USD. 500.00 (Quinientos dólares 00/100);
3. Comprobante de depósito No. 123602768 por concepto de Tasa de Seguimiento y Monitoreo por un valor de USD. 160.00 (Ciento sesenta dólares 00/100).

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y en base a la delegación realizada por la Ministra del Ambiente a los Directores Provinciales mediante Acuerdo Ministerial No. 100 del 27 de julio del 2012, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 766 del 14 de agosto del 2012.

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “Estación de Servicio Puerto Nuevo”, ubicado en el cantón El Carmen, provincia de Manabí, sobre la base del Oficio No. MAE-CGZ4-DPAM-2012-2021 del 02 de julio de 2012 e Informe Técnico No. No. 610-2012-JRV-CA-DPM-MAE del 29 de junio de 2012.

Art. 2. Otorgar la Licencia Ambiental para la ejecución del Proyecto “Estación de Servicio Puerto Nuevo”, ubicado en el cantón El Carmen provincia del Manabí;

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Título I, del Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Notifíquese con la presente resolución a la Representante Legal de Petróleos de los Ríos Petróleos C.A., Tlga. Viviana Vanessa Paredes Ramos y al propietario del proyecto Sr. Esteban Daniel Sánchez Arévalo y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encargará la Dirección Provincial del Ambiente de Manabí.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Portoviejo, a los 14 días del mes de septiembre del 2012

f.) Roddy Macías Párraga, Director Provincial de Ambiente de Manabí.

MINISTERIO DEL AMBIENTE 001

LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO “ESTACIÓN DE SERVICIO PUERTO NUEVO”, UBICADO EN EL CANTÓN EL CARMEN, PROVINCIA DEL MANABÍ.

El Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional, en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la Prevención de la Contaminación Ambiental y la Garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental, en la persona de su propietario Sr. Esteban Daniel Sánchez Arévalo, para que en sujeción al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental aprobados, proceda a la ejecución del proyecto Estación de Servicio Puerto Nuevo, ubicado en el cantón El Carmen, provincia de Manabí.

En virtud de lo expuesto, el Sr. Esteban Daniel Sánchez Arévalo, se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados.
2. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes de monitoreo al Ministerio de Ambiente conforme a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento Ambiental para Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador y demás normativas aplicable.
3. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que mitiguen, y en la medida de lo posible, prevengan los impactos negativos al ambiente.
4. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus contratistas o subcontratistas.
5. Presentar al Ministerio del Ambiente, las Auditorías Ambientales de Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 42 y 43 del Reglamento Sustitutivo al

Reglamento Ambiental para Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, Decreto Ejecutivo No.1215 (RAOHE D.E. 1215);

6. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución y operación del proyecto, materia de otorgamiento de esta Licencia;
7. Cancelar el pago por servicios ambientales de seguimiento y monitoreo al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 068 de 26 de abril de 2010, que modifica los valores establecidos en el ordinal V, artículo 11, Título II, Libro IX del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Ambiente, referente a los Servicios de Gestión y Calidad Ambiental. En caso de ser necesario otros seguimientos ambientales, esta Cartera de Estado notificará los valores correspondientes a cancelar de conformidad con la normativa vigente.
8. Cumplir con la normativa ambiental local y nacional vigente;
9. Mantener vigente la Garantía de Fiel de Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental durante la vida útil del proyecto;
10. Disponer que, la Estación de Servicio Puerto Nuevo, inicie las actividades de implementación de las baterías sanitarias para las personas con capacidades especiales, conforme al Decreto Ejecutivo No. 775 del 16 de mayo del 2011, Reglamento de Control de las Prestaciones Complementarias a los Usuarios de los Puestos de Venta de Combustibles.
11. La Estación de Servicio Puerto Nuevo debe contar con las baterías sanitarias necesarias, las mismas que deberán mantenerse en perfecto estado, completamente operativas y siempre a disponibilidad de los usuarios.
12. En caso de presentarse un accidente u otra contingencia, notificar inmediatamente a la Dirección Provincial del Ambiente de Manabí;
13. Presentar a la Dirección Provincial de Ambiente de Manabí un nuevo Estudio de Impacto Ambiental para su aprobación, cuando se proponga la realización de actividades adicionales a las que se encuentran en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental corre desde la fecha de su expedición hasta el abandono de las operaciones.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinadas en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige, se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y Normas del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de un acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias.

Dado en Portoviejo, a los 14 días del mes de septiembre del 2012

f.) Roddy Macías Párraga, Director Provincial de Ambiente de Manabí.

No. 002-2012

MINISTERIO DEL AMBIENTE

Roddy Macías Párraga
DIRECTOR PROVINCIAL DE AMBIENTE
DE MANABÍ

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Libro IV del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y la observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades y proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante oficio No. 177-GPJ-CNT-EP de 03 de junio de 2010, el Procurador Judicial de la CNT EP, solicita emitir el Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado y la Categorización para el proyecto Estación Repetidora Cerro de Hojas CNT, ubicado en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí;

Que, mediante Oficio No. MAE-DNPCA-2010-1162 del 11 de junio de 2010, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental otorga el Certificado de Intersección, en el cual se concluye que el proyecto Estación Repetidora Cerro de Hojas CNT, **INTERSECTA** con el Bosque Protector Colinas Circundantes a Portoviejo Área 6, Cerro Guayabal, Jaboncillo, cuyas coordenadas son las siguientes:

PUNTOS	X	Y
1	551024	9884922

Que, mediante Oficio No. MAE-SCA-2010-2616 del 06 de julio de 2010, la Subsecretaría de Calidad Ambiental otorga la Categorización al proyecto Estación Repetidora Cerro de Hojas CNT, donde se concluye que éste es de **CATEGORÍA B**, para la cual deberá someterse a proceso de Licenciamiento Ambiental conforme lo establecido en el Sistema Único de Manejo Ambiental - SUMA.

Que, mediante oficio No. CNT-R4-WPG-204-11 del 25 de marzo de 2011, se solicita la revisión y pronunciamiento a

los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Estación Repetidora Cerro de Hojas CNT, cantón Portoviejo, provincia de Manabí;

Que, mediante Oficio No. MAE-DPMSDT-2011-0793 del 02 de mayo de 2011, sobre la base del Informe Técnico No. 281-2011-AMG-CA-DPM-MAE del 21 de abril de 2011, remitido mediante memorando No. MAE-UCA-2011-0460 del 02 de mayo de 2011, esta Cartera de Estado **APRUEBA** los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Estación Repetidora Cerro de Hojas CNT, ubicada en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí;

Que, de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 y en el Acuerdo Ministerial No. 112 que contiene el instructivo al Reglamento de Aplicación de Mecanismos de Participación Social, con fecha 11 de abril de 2012, en las Oficinas de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT, ubicadas en la Ciudadela Los Tamarindos con dirección Calle Chone entre Av. Miguel Iturralde y Av. Bolivariana cantón Portoviejo, provincia de Manabí, se realizó la Audiencia Pública de presentación del Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Estación Repetidora Cerro de Hojas CNT;

Que, mediante oficio No. CNT-R4-WPG-670-11 del 18 de agosto de 2011, se remite a la Dirección Provincial de Manabí del Ministerio del Ambiente, el Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del proyecto Estación Repetidora Cerro de Hojas CNT, ubicada en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí;

Que, mediante Oficio No. MAE-DPMSDT-2011-2057 del 08 de septiembre de 2011, la Dirección Provincial de Manabí del Ministerio del Ambiente, sobre la base del Informe Técnico No. 742-2011-VCS-CA-DPM-MAE del 07 de septiembre de 2011 y remitido con memorando No. MAE-UCA-2011-1191 del 08 de septiembre de 2011, se determinan observaciones al Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del proyecto Estación Repetidora Cerro de Hojas CNT, ubicado en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí;

Que, mediante Comunicación S/N del 16 de mayo de 2012, se remite a la Dirección Provincial de Manabí del Ministerio del Ambiente para su análisis y pronunciamiento, las respuestas a las observaciones realizadas al Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del proyecto Estación Repetidora Cerro de Hojas CNT, ubicada en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí;

Que, mediante Oficio No. MAE-CGZ4-DPMA-2012-1758 del 05 de junio de 2012, sobre la base del Informe Técnico No. 508-2012-VCS-CA-DPM-MAE del 24 de mayo de 2012 remitido con memorando No. MAE-UCA-DPAM-2012-0729 del 05 de junio de 2012; y el Informe Técnico No. 166-WZ-PN-DPAM-2012 del 01 de mayo de 2012 remitido con memorando No. MAE-UPN-DPAM-2012-1148 del 04 de junio de 2012, la Dirección Provincial de Manabí del Ministerio del Ambiente, emite el pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto

Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del proyecto Estación Repetidora Cerro de Hojas CNT, ubicado en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí;

Que, mediante oficio No. CNT-R4-JAGM-000229-2012 del 05 de septiembre de 2012, el Administrador de la Agencia Regional 4 de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, remite a la Dirección Provincial de Manabí del Ministerio del Ambiente, la documentación de respaldo de los pago de tasas previa la emisión de la Licencia Ambiental, la misma que se detalla a continuación:

1. Comprobante de depósito No. 0892151 por concepto de Tasa por emisión de la Licencia Ambiental del 1x1000 del costo de operación del último año y por concepto de pago de la tasa de seguimiento y monitoreo de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental por un valor de USD. 660.00 (Seiscientos sesenta dólares con 45/100);

Que, el Decreto Ejecutivo No. 817 de fecha 21 de diciembre del 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 246 del 7 de Enero del 2008 donde se reforma el artículo 18 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, en su artículo 1 establece: *"No se exigirá la cobertura de riesgo ambiental o la presentación de seguros de responsabilidad civil establecidos en este artículo en las obras, proyectos o actividades que requieran licenciamiento ambiental, cuando sus ejecutores sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en las dos terceras partes a entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública. Sin embargo, la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del plan de manejo ambiental de la obra, proyecto o actividad licenciada y de las contingencias que puedan producir daños ambientales o afectaciones a terceros"*.

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y con base en la delegación realizada por la Ministra del Ambiente a los Directores Provinciales mediante Acuerdo Ministerial No. 100 del 27 de julio del 2012, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 766 del 14 de agosto de 2012.

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del proyecto "Estación Repetidora Cerro de Hojas CNT", ubicado en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, sobre la base del Oficio No. MAE-CGZ4-DPMA-2012-1758 del 05 de junio de 2012 e Informe Técnico No. 508-2012-VCS-CA-DPM-MAE del 24 de mayo de 2012.

Art. 2. Otorgar la Licencia Ambiental para la ejecución del Proyecto "Estación Repetidora Cerro de Hojas CNT", ubicado en el cantón Portoviejo, provincia del Manabí;

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión

o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Título I, del Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Notifíquese con la presente resolución a la Representante Legal de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones Empresa Pública CNT EP y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encargará la Dirección Provincial del Ambiente de Manabí.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Portoviejo, a los 09 días del mes de Octubre del 2012.

f.) Roddy Macías Párraga, Director Provincial de Ambiente de Manabí.

MINISTERIO DEL AMBIENTE 002

LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO "ESTACIÓN REPETIDORA CERRO DE HOJAS CNT", UBICADO EN EL CANTÓN PORTOVIEJO, PROVINCIA DEL MANABÍ

El Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional, en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la Prevención de la Contaminación Ambiental y la Garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental al proyecto Estación Repetidora Cerro de Hojas CNT, ubicado en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, a favor de su propietaria, Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT, para que en sujeción al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental aprobados, proceda a la operación del proyecto en los períodos establecidos.

En virtud de lo expuesto, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental aprobados.
2. Implementar un programa continuo de monitoreo y seguimiento a las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto, cuyos resultados deberán ser entregados al Ministerio del Ambiente de manera semestral.
3. Presentar al Ministerio del Ambiente las Auditorías Ambientales de Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo en los artículos 60 y 61 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

4. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
5. Utilizar en la ejecución del proyecto y actividades, tecnologías y métodos que mitiguen y, en la medida de lo posible, prevengan los impactos negativos al ambiente.
6. Cancelar el pago por servicios ambientales de seguimiento y monitoreo al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 068 de 26 de abril de 2010, que modifica los valores establecidos en el ordinal V, artículo 11, Título II, Libro IX del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, referente a los Servicios de Gestión y Calidad Ambiental.

En caso de ser necesario otros seguimientos ambientales, esta Cartera de Estado notificará los valores correspondientes a cancelar de conformidad con la normativa vigente.

7. Cumplir con el Decreto Ejecutivo No. 817, publicado en Registro Oficial No. 246 del 7 de enero de 2008 que señala: "No se exigirá la cobertura de riesgo ambiental o la presentación de seguros de responsabilidad civil establecidos en este artículo en las obras, proyectos o actividades que requieran licenciamiento ambiental, cuando sus ejecutores sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en las dos terceras partes a entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública. Sin embargo, la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del plan de manejo ambiental de la obra, proyecto o actividad licenciada y de las contingencias que puedan producir daños ambientales o afectaciones a terceros".
8. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional y local.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental corre desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Dado en Portoviejo, a los 09 días del mes de Octubre del 2012

f.) Roddy Macías Párraga, Director Provincial de Ambiente de Manabí.

No. 003-2012

MINISTERIO DEL AMBIENTE

Roddy Macías Párraga
DIRECTOR PROVINCIAL DE AMBIENTE
DE MANABÍ

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, mediante Resolución Ministerial No. 1207 del 17 de agosto del 2012, se otorga Licencia Ambiental a la compañía GASOMANTA S.A., para el proyecto Estación de Servicio Manta, ubicada en al cantón Manta, provincia de Manabí;

Que, mediante comunicación S/N del 13 de septiembre del 2012, el representante legal de Gasomanta S.A., solicita el cambio de nombre de la licencia ambiental para la ejecución del proyecto Estación de Servicio Manta otorgada mediante Resolución Ministerial No. 1207 del 17 de agosto del 2012, por Estación de Servicio Spondylus;

Que, mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2012-1973 del 24 de septiembre de 2012, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental remite a la

Dirección Provincial de Ambiente de Manabí del Ministerio del Ambiente la solicitud de cambio de nombre de la Estación de Servicio Manta por Estación de Servicio Spondylus;

Que, mediante comunicación S/N del 05 de octubre del 2012, el Sr. Rodrigo Godoy, Gerente Comercial de la Compañía PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A., certifica que la estación de servicio operada por la compañía GASOMANTA S.A., se denomina ESTACIÓN DE SERVICIO SPONDYLUS;

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y en base a la delegación realizada por la Ministra del Ambiente a los Directores Provinciales mediante Acuerdo Ministerial No. 100 del 27 de julio del 2012, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 766 del 14 de agosto del 2012.

Resuelve:

Art. 1. Cambiar el nombre del proyecto Estación de Servicio Manta de la Licencia Ambiental otorgada a GASOMANTA S.A., por el de "Estación de Servicio Spondylus", ubicada en el cantón Manta, provincia de Manabí;

Notifíquese con la presente resolución a la Representante Legal de GASOMANTA S.A. Ing. Manuel Vacas y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encargará la Dirección Provincial del Ambiente de Manabí.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Portoviejo, a los 10 días del mes de octubre del 2012.

f.) Roddy Macías Párraga, Director Provincial de Ambiente de Manabí.

No. 00781-DIGERCIC-DNAJ-2012

Jorge Montaña Prado
DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

Considerando:

Que, el Art. 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, es necesario precautelar el derecho a la identidad contemplando en la Constitución de la República del Ecuador -Art. 66 numeral 28- y otros instrumentos jurídicos nacionales e internacionales;

Que, en armonía con lo dispuesto en el Art. 82 de la Carta Fundamenta, es indispensable dotar de seguridad jurídica a la nacionalidad ecuatoriana;

Que, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación es la Institución responsable de la inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas residentes en territorio de la República y de los ecuatorianos residentes en el exterior, y su identificación y cedulación. Tiene por finalidad específica organizar dichas inscripciones y otorgar cédulas de identidad y ciudadanía. Es el ente rector que regula y administra la base de datos de la información relativa a la filiación de todos los ecuatorianos y extranjeros residentes en el Ecuador. Consecuentemente, el Registro Civil es el organismo gubernamental encargado de proteger la identidad de todos los ecuatorianos;

Que, el 9 de enero del 2008, una persona inidentificada a nombre de Galárraga Bustamante Patricio Javier en forma indebida e ilegal ha obtenido la cédula de ciudadanía No. 060245233-6 en la especie valorada No. 1863184, cuyos datos de registro civil corresponden al verdadero titular del referido número de cédula;

Que, de acuerdo al informe técnico presentado mediante Memorando No. 2012-066- DNC-IH de fecha 10 de abril del 2012 por parte de la Perito Daniela Nájera, funcionaria de la Dirección Nacional de Cedulación e Identificación, se desprende en su parte pertinente que: "*No se puede determinar suplantación de identidad mediante las impresiones papilares en la tarjeta dactilar con la tarjeta índice del 09/01/2008, por no reunir con los requisitos técnicos de cotejo; sin embargo, se llega a la conclusión de que la impresión obrante en la copia fotostática de la cédula emitida el 9 de enero del 2008 no corresponde con las huellas dactilares del ciudadano Galárraga Bustamante Patricio Javier...Se solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica, en base al presente informe técnico se caduque la emisión de cédula del 9 de enero del 2008, de especie valorada No. 1863184...*";

Que, el señor ciudadano Galárraga Bustamante Patricio Javier al haber obtenido su cédula de ciudadanía No. 060245233-6 bajo el sistema Magna ha asegurado y resguardado su identidad como lo demanda la misión y visión institucional; y,

En ejercicio de las potestades concedidas por los Arts. 2 y 21 del Decreto Ejecutivo No. 8 publicado en el Registro Oficial No. 10 de fecha 24 de agosto del 2009, esta Dirección General,

Resuelve:

Art. 1.- Declarar la nulidad de la especie valorada No. 1863184 que ha servido indebida e ilegalmente para conferir el 9 de enero del 2008 la cédula de ciudadanía ecuatoriana No. 060245233-6 a nombre de Galárraga Bustamante Patricio Javier con Individual Dactiloscópica E2333 I2242, por lo que la obtención de este documento de identificación ha sido en contravención de la ley.

Art. 2.- Prohibir el conferimiento de la cédula de ciudadanía ecuatoriana No. 060245233-6 bajo el sistema de

renovación en el sistema As 400 a nombre de Galárraga Bustamante Patricio Javier, cuyo antecedente sea la cédula conferida el 9 de enero del 2008 en la especie valorada No. 1863184.

Art. 3.- Disponer a Secretaría General hacer conocer del contenido de esta resolución mediante oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, Dirección General de Extranjería, Dirección Nacional de Migración de la Policía Nacional del Ecuador, para evitar se otorguen visas, pasaportes o cualquier documento de viaje, y en caso de haberse emitido documentos públicos en base a la cédula No. 060245233-6 expedida el 9 de enero del 2008 en especie valorada con serie No. 1863184 conferida a nombre de Galárraga Bustamante Patricio Javier con la Individual Dactiloscópica E2333 I2242 por no corresponder la misma a su verdadero titular, se proceda a declarar su nulidad. De igual manera, hará conocer de esta resolución a las autoridades de Registro Civil para su debida ejecución.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de la fecha de la publicación en el Registro Oficial.

De la ejecución de la presente Resolución encárguense los señores: Director Técnico de Identificación y Cedulación y Directora de Gestión Tecnológica.

Dado en esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de noviembre del 2012.

f.) Jorge Montaña Prado, Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN.- Certifico que es fiel copia del original.- Fecha: 07 de diciembre del 2012.- f.) Juan Ramos.

No. 0820-DIGERCIC-DNAJ-2012

**Jorge Mario Montaña Prado
DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN.**

Considerando:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador la administración pública se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto;

Que, el artículo 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 414 de viernes 29 de agosto de 2008, establece las atribuciones y responsabilidades que deberá cumplir la Subdirección General;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8, publicado en el Registro oficial No. 10 de 24 de Agosto de 2009, se adscribe la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información.

Que, la Ley Orgánica de Servicio Público señala en su artículo 29: "*Vacaciones y permisos.- Toda servidora o servidor público tendrá derecho a disfrutar de treinta días de vacaciones anuales pagadas después de once meses de servicio continuo.*"

Que, con fecha 03 de diciembre de 2012, el señor Director General de la DIGERCIC, solicita un permiso personal, desde el martes 04 hasta el viernes 07 de diciembre de 2012, tiempo por el cual subrogará en sus funciones el Sub Director General, Jorge Leopoldo Pinargote Fuentes.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva

Resuelve:

Artículo. 1.- Delegar al Subdirector General del Registro Civil, Identificación y Cedulación Jorge Leopoldo Pinargote Fuentes, todas las funciones y atribuciones que la Constitución y la Ley le confieren al Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, desde el martes 04 al viernes 07 de diciembre de 2012, tiempo que durará la ausencia del Director General titular.

El Director General Subrogante, tendrá competencia nacional en función del ejercicio de la presente delegación, responderá administrativa, civil y penalmente por los actos realizados durante el tiempo señalado, y tendrá derecho a percibir el valor por subrogación que le corresponda.

Artículo. 2.- Disponer a la Dirección de Talento Humano que una vez suscrita la presente Resolución se elaboren las correspondientes acciones de personal.

Artículo. 3.- Notificar con el contenido de la presente Resolución, a través de Secretaría General de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, Secretaría Nacional de la Administración Pública (SNAP) y a las instancias internas pertinentes de la institución.

Artículo. 4.- La presente delegación entrará en vigencia a la suscripción de la máxima autoridad, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los tres días del mes de diciembre de dos mil doce.

f.) Jorge Mario Montaña Prado, Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN.- Certifico que es fiel copia del original.- Fecha: 07 de diciembre del 2012.- f.) Juan Ramos.

Nro. SENA-E-DGN-2012-0398-RE

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

EL DIRECTOR GENERAL

Considerando:

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República señala que es deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción^{1/4}

Que el artículo 393 de la Constitución de la República señala que el Estado debe garantizar la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para prevenir las formas de violencia y discriminación, para lo cual se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno la planificación y aplicación de estas políticas^{1/4}

Que el artículo 3 de la Ley de la Seguridad Pública y del Estado indica que es deber del Estado promover y garantizar la seguridad de todos los habitantes, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos del Ecuador, de la estructura del Estado, a través del Sistema de Seguridad Pública y del Estado, responsable de la seguridad pública y del Estado con el fin de coadyuvar al bienestar colectivo, al desarrollo integral, al ejercicio pleno de los derechos humanos y de los derechos y garantías constitucionales.

Que el artículo 19 de la Ley de la Seguridad Pública y del Estado indica que la Secretaría Nacional de Inteligencia puede clasificar información como reservada, secreta y secretísima para precautelar que su mal uso pueda perjudicar los intereses de la Secretaría Nacional de Inteligencia o de los organismos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia.

Que el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, establece que los "gastos especiales" asignados a actividades de inteligencia y contrainteligencia para la protección interna, el mantenimiento del orden público y de la defensa nacional, no se someterá a las normas previstas en la ley que regula el sistema nacional de contratación pública.

Que, el artículo 212 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es un organismo al que se le atribuye las competencias técnico-administrativas, necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución

de la política aduanera del país y para ejercer, en forma reglada, las facultades tributarias de determinación, de resolución, de sanción y reglamentarla en materia aduanera.

Que el artículo 138 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece que la declaración aduanera será presentada conforme los procedimientos establecidos por la Directora o el Director General.

Que el Art. 70 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones indica que la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador establecerá los casos en que, por razones de agilidad o simplificación, se admitirá la presentación de declaraciones aduaneras simplificadas.

Que el Art. 94 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones indica que la Autoridad Aduanera, sin perjuicio de lo establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y este Reglamento, establecerá los diferentes tipos de despacho y tratamientos previstos para las operaciones aduaneras.

El Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en uso de sus facultades contempladas en el literal l) del Art. 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones,

Resuelve:

Establecer las siguientes regulaciones TRATAMIENTO PARA EL DESPACHO DE IMPORTACIONES DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE INTELIGENCIA.

Artículo 1: Objeto: El presente proceso tiene por objeto coadyuvar a la seguridad del Estado y de todos los habitantes, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos del Ecuador, según la "Ley de Seguridad Pública y del Estado". Al amparo de este procedimiento simplificado se registrarán las importaciones necesarias para la ejecución de operaciones encubiertas de inteligencia y seguridad.

La Secretaría Nacional de Inteligencia, como órgano rector del Sistema Nacional de Inteligencia será el responsable del destino y uso que se le dé a los bienes importados bajo la presente modalidad de despacho simplificado.

Artículo 2: Despacho de las importaciones: Para el proceso de despacho de las declaraciones aduaneras transmitidas por la Secretaría Nacional de Inteligencia, no será necesaria la intervención de un agente de aduana. Para este propósito, la administración aduanera, a través de la Dirección de Atención al Usuario, le proveerá de un código de acceso al sistema informático, con un perfil que cuente con los permisos necesarios y suficientes.

El código de acceso será entregado personalmente a la máxima autoridad de la Secretaría Nacional de Inteligencia o a la persona que ésta designe y sólo dicho funcionario podrá transmitir electrónicamente la información de la Declaración Aduanera de Importación.

Artículo 3: Las importaciones que efectúe la Secretaría Nacional de Inteligencia están exoneradas de la presentación del permiso de importación otorgado por el INCOP.

Artículo 4: Sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan, el servidor público que revele la información de las importaciones objeto de la presente resolución, a quien según la "Ley de Seguridad Pública y del Estado" no esté facultado a conocerla, será sancionado con una multa por contravención según el literal d) del artículo 190 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

La presente resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

Dada y firmada en el despacho de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en la ciudad de Guayaquil.

f.) Econ. Mario Santiago Pinto Salazar, Director General, Subrogante.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible, Secretaría General SENA E.

Nro. SENA E-DGN-2012-0405-RE

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

Considerando:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador consagra que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acción para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que el artículo 138 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones señala que la declaración aduanera será presentada conforme los procedimientos establecidos por la Directora o el Director General.

Que el artículo 212 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece la potestad aduanera como un conjunto de derechos y atribuciones que la Ley y el Reglamento otorgan de manera privativa a la aduana para el cumplimiento de sus fines; entre las cuales se encuentra la facultad reglamentaria.

Que el artículo 213 del Código Ibídem, determina que la administración del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador corresponderá a la Directora o el Director General, quien será su máxima autoridad y representante legal, judicial y extrajudicial.

Que el artículo 64 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, expresa que la Declaración Aduanera es única y personal, consecuentemente, será transmitida o presentada por el importador, exportador o pasajero, por sí mismo, o a través de un Agente de Aduanas.

En ejercicio de la atribución contenida en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador,

Resuelve:

Expedir la siguiente REGULACIÓN SOBRE LA TRANSMISIÓN DE LA DECLARACIÓN ADUANERA EN EL SISTEMA INFORMÁTICO ECUAPASS POR PARTE DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.

Artículo 1.- Intervención Facultativa.- En todo tipo de importaciones que realice el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, será facultativo contar con la intervención de un Agente de Aduana, para el proceso de despacho de las mercancías.

Artículo 2.- Transmisión Directa.- En virtud de lo señalado anteriormente el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, podrá transmitir directamente a través de su delegado la Declaración Aduanera, para el efecto deberá cumplir con todos los requisitos y formalidades aduaneras que fueren pertinentes de acuerdo al tipo de importación que se realice.

Artículo 3.- Delegación para Transmitir la Declaración Aduanera a nombre del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.- Se delega al Director Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información, para que presente o transmita la declaración aduanera a nombre del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y efectúe todos los actos que fueren pertinentes hasta obtención del levante o retiro de las mercancías.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil.

f.) Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, Director General

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible, Secretaría General SENA E.

No. SENA-E-DGN-2012-0407-RE

**SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL
ECUADOR**

EL DIRECTOR GENERAL

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador consagra que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acción para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 64 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, expresa que la Declaración Aduanera es única y personal, consecuentemente, será transmitida o presentada por el importador, exportador o pasajero, por sí mismo, o a través de un Agente de Aduanas.

Que, mediante Resolución SENA-E-DGN-2012-0405-RE de fecha 23 de noviembre del 2012 la Dirección General emitió la "Regulación sobre la transmisión de la Declaración Aduanera en el Sistema Informático Ecuapass por parte del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador".

Que, en virtud de la Disposición Transitoria Primera del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, desde el 22 de octubre del 2012 se implementaron los módulos del nuevo sistema informático del Servicio Nacional de la Aduana del Ecuador, con el fin de automatizar, transparentar y agilizar todos los procesos aduaneros existentes.

Que en virtud de la implementación del nuevo sistema informático del Servicio Nacional de la Aduana del Ecuador Ecuapass, es posible realizar electrónicamente el rechazo de la Declaración Aduanera de Importación presentada, debiéndose por lo tanto establecer los parámetros para el correcto uso de dicha herramienta.

En ejercicio de la atribución contenida en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Resuelve:

Expedir la siguiente REGULACIÓN SOBRE LA HERRAMIENTA DE RECHAZO DE DECLARACIÓN ADUANERA EN EL SISTEMA INFORMÁTICO ECUAPASS.

Artículo 1.- Autorización para el Rechazo.- La herramienta informática de rechazo de la declaración aduanera sólo podrá ser aplicada en el sistema con la autorización escrita del Director Distrital.

Artículo 2.- Causas para el Rechazo.- El Director del distrito aduanero que esté conociendo la declaración aduanera, autorizará su rechazo, previa solicitud del transmisor, únicamente en los siguientes casos:

1. Por un error del propio Sistema Informático Ecuapass al momento de la transmisión, que cause una variación inimputable al transmisor y que por dicha variación el declarante no deba o no pueda cancelar los tributos al comercio exterior;
2. Por un error de quien transmita la declaración, en cuanto a los documentos de soporte, que imposibilite continuar con el trámite de despacho, siempre que no se hayan cancelado los tributos al comercio exterior y previa imposición de una multa por falta reglamentaria; y
3. Cuando una norma expresamente autorice a realizar el rechazo de la declaración aduanera para proceder con algún trámite u operación aduanera.

Artículo 3.- Prohibición de Rechazo.- El Director Distrital no aceptará el rechazo de la declaración aduanera solicitada por el transmisor, cuando se alegue un error en el valor, cantidad, origen o clasificación arancelaria declarada. La autorización del rechazo de la declaración aduanera, no desvirtuará la infracción aduanera que pudo haberse cometido con la transmisión de la declaración original.

Artículo 4.- Rechazo de Oficio.- El Director Distrital dispondrá de oficio el rechazo de declaraciones aduaneras de importación cuando haya transcurrido el plazo de 45 días desde la transmisión sin que la mercancía haya llegado al territorio nacional. Las declaraciones aduaneras de exportación serán rechazadas de oficio luego de haber transcurrido 31 días plazo desde la transmisión sin que la mercancía haya salido del territorio nacional.

En estos casos, se impondrá al operador que transmitió la declaración aduanera, una multa por falta reglamentaria.

VIGENCIA: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; sin embargo, las multas en contra de los operadores no serán aplicadas sino desde su publicación en el Registro Oficial.

f.) Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, Director General.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible, Secretaria General SENA-E.

Oficio Nro. SENA-E-DNR-2012-0871-OF

Guayaquil, 11 de diciembre de 2012

Asunto: Consulta de Clasificación Arancelaria FILTRO PERCOLADOR ACCUPAC IFR-6036.

Señor
Leonardo Federico Aveiga Almeida
Gerente
DOLCA S.A.
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio S/N, de fecha 14 de noviembre del 2012, ingresado con Documento No. SENA-E-DSG-2012-8211-E, suscrito por el Sr. Leonardo Federico Aveiga Almeida, Gerente de la sociedad DOLCA S.A., oficio en el cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la **Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones referente a las consultas de Consulta de Clasificación Arancelaria en sus artículos 89, 90, y 91 en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil ecuatoriano**, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente **MÓDULOS TUBULARES DE SEDIMENTACIÓN MODELO ACCUPAC IFR-6036**.

Del análisis a la información contenida en el presente trámite, se ha generado **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-HMR-IF-2012-574** suscrito por el Ing. Henry Mejía R., Especialista en Técnica Aduanera mismo que adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio; es criterio técnico de esta Dirección Nacional acoger el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el mismo que indica:

1. Informe sobre Consulta de Clasificación Arancelaria.-

Fecha última de entrega de documentación	26-Noviembre del 2012
Solicitante	Sr. Leonardo Federico Aveiga Almeida, Gerente de la sociedad DOLCA S.A. RUC No. 0991347704001
Nombre comercial de la mercancía	Módulos Tubulares de Sedimentación modelo Accupac IFR-6036
Marca, modelo & Fabricante	Marca: BRENTWOOD; Modelo: ACCUPAC IFR-6036; Fabricante: BRENTWOOD INDUSTRIES.
	Solicitud de consulta de clasificación arancelaria que incluye la opinión del consultante.

Material presentado	Entrega de los documentos siguientes: - Registro único del Contribuyente de la sociedad DOLCA S.A. - Hoja Técnica del Sedimentador Tubular IFR-6036 con su respectiva firma de responsabilidad. - Copia del acta de nombramiento como Gerente General de la Empresa. - Copia de la cédula de Identidad del Sr. Leonardo Federico Aveiga Almeida Gerente de la sociedad DOLCA S.A.
----------------------------	---

2. Descripción de la mercancía:

- Ø **Nombre del producto:** Módulo Tubular de Sedimentación
- Ø **Modelo:** AccuPac IFR-6036
- Ø **Altura Vertical:** 91 cm
- Ø **Longitud del Tubo:** 106 cm
- Ø **Rata de diseño aplicable:** 7.33 m/hr

(*) *Especificaciones obtenidas de la información y fichas técnicas adjunta al oficio S/N ingresado a esta Dirección Nacional con Documento No. SENA-E-DSG-2012-8211-E.*

3. Análisis de la Mercancía.-

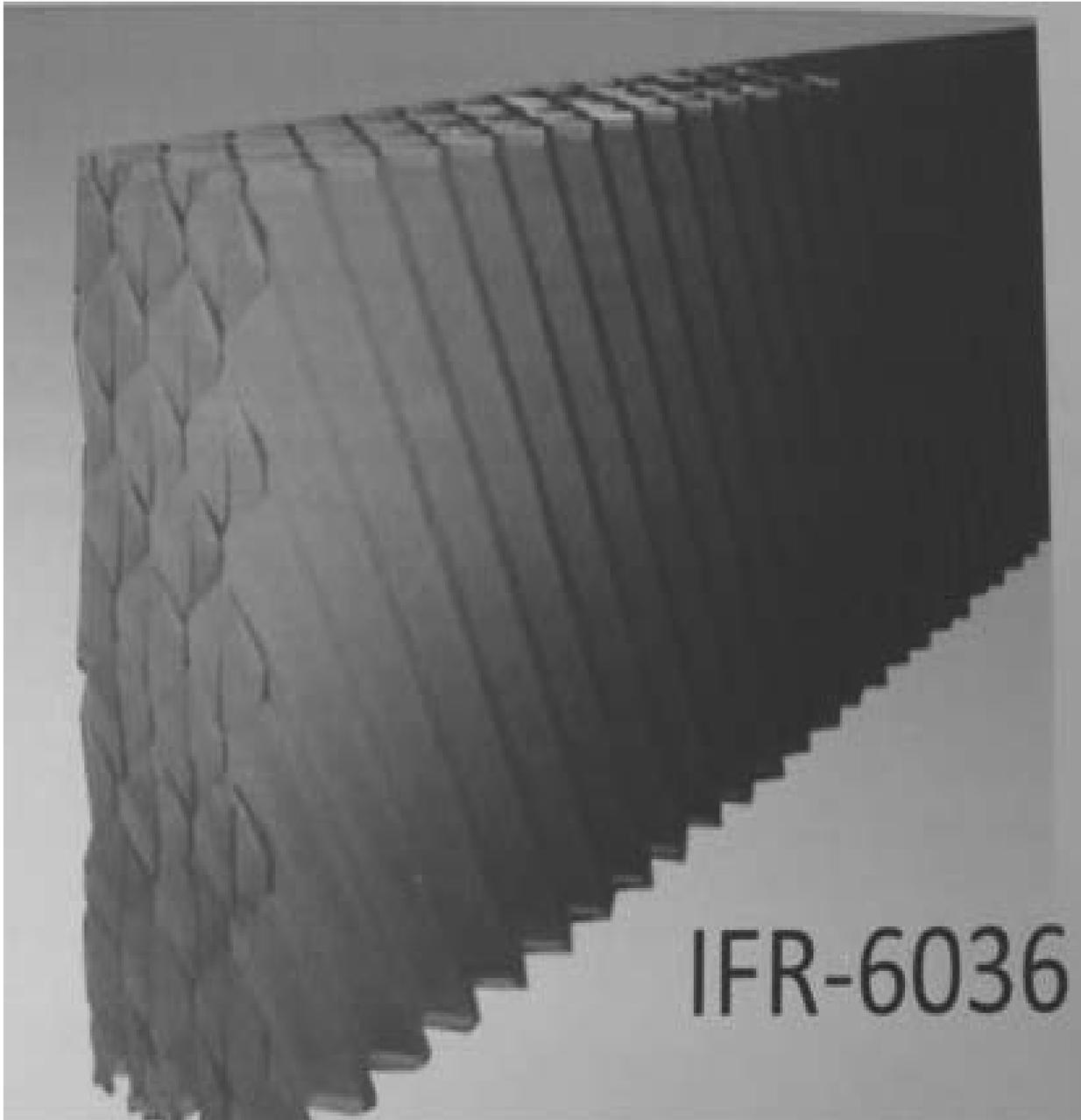
Los Módulos tubulares de sedimentación emplean múltiples canales tubulares inclinados en un ángulo de 60°, adyacentes unos a otros, cuya acción combinada resulta en una sedimentación efectiva y una reducción en el tiempo de sedimentación. Dichos módulos deberán ser construidos en láminas de PVC igualmente espaciadas soldadas por medio de solventes para formar una unión durable entre las láminas y los canales. Se recomienda que estén compuestos de PVC ya que sus propiedades mecánicas superan con creces las del ABS lo cual da como resultado una instalación estructural apropiada.

Los Módulos tubulares de sedimentación capturan los flóculos finos que pueden sedimentarse y que escapan de la zona de clarificación subyacente a los tubos, permitiendo que los flóculos de mayor tamaño se dirijan hacia el fondo del tanque para una mejor sedimentación. Los canales existentes en los Sedimentadores aglutinan los sólidos formando una masa compacta la cual ayuda a que los sólidos "resbalen" por los canales de los tubos.

Conforme a las características descritas, en base a la información y fichas técnicas contenidas en el presente oficio; se define que la mercancía referida corresponde a unos **Módulos Tubulares de Sedimentación marca Brentwood modelo ACCUPAC IFR-6036**.

(Ver Fotografía en Informe Técnico-574)

Fotografía Informe Técnico 574



Es así, que una vez definido el uso de la mercancía, a fin de sustentar el presente análisis, es pertinente considerar lo siguiente:

- a) La clasificación arancelaria de las mercancías se regirá por la siguientes Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria:

“Regla 1: Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya

que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:

Regla 6: La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden

compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.”

Debiéndose excluir de la partida 84.21 en virtud de lo siguiente:

“...CAPITULO 84

REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS; PARTES DE ESTAS MAQUINAS O APARATOS...”

“...CONSIDERACIONES GENERALES

A. ALCANCE DEL CAPITULO

Salvo lo dispuesto en las Consideraciones generales de la Sección XVI, este Capítulo comprende el conjunto de máquinas, aparatos, artefactos y sus partes que no estén comprendidos más específicamente en el capítulo 85.

B. ESTRUCTURA DEL CAPITULO

2) Las partidas 84.02 a 84.24 agrupan las demás máquinas y aparatos que están comprendidos en ellas principalmente por su función...”

“84.21 Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrifugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases.”

Esta partida comprende:

II. Los aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (con exclusión, por ejemplo, de los simples embudos con una simple tela filtrante, de los tamices o coladores de leche, de los tamices para las pinturas (Capítulo 73, generalmente)).

II - APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LIQUIDOS O GASES

Por su propia concepción, un gran número de los aparatos de este grupo constituyen dispositivos puramente estáticos sin ningún mecanismo móvil. Esta partida comprende los filtros y depuradores de cualquier tipo (mecánicos, químicos, magnéticos, electromagnéticos, electrostáticos, etc.); comprende, tanto los pequeños aparatos de uso doméstico y los órganos filtrantes de motores de explosión, como los materiales mayores de uso industrial, pero no los simples embudos, recipientes, cubas, etc., provistos solamente de una tela filtrante o de un tamiz y a fortiori, los recipientes sin carácter específico, destinados a introducirle posteriormente simples capas filtrantes, tales como arena, carbón vegetal, etc.

En general, las máquinas y aparatos de este grupo se distinguen netamente según que estén destinadas a la filtración de líquidos o al tratamiento de gases.”

La RAE (Real Academia Española) indica los conceptos para las palabras máquina y aparato:

“...máquina. (Del lat. MachĀ-na, y este del gr. dórico μαχανά½±).

1. f. Artificio para aprovechar, dirigir o regular la acción de una fuerza.
2. f. Conjunto de aparatos combinados para recibir cierta forma de energía y transformarla en otra más adecuada, o para producir un efecto determinado.
3. f. Agregado de diversas partes ordenadas entre sí y dirigidas a la formación de un todo...”

“...aparato. (Del lat. apparĀtus).

1. m. Conjunto organizado de piezas que cumple una función determinada...”

Las notas del **capítulo 84** y las notas de la partida 84.21 dejan un mensaje claro indicando:

Para que una mercancía pueda ser considerada en este capítulo, debe cumplir el requisito de ser una **máquina, aparato y sus partes**; las definiciones de la RAE., aclaran que la mercancía **NO** es una máquina o un aparato; tampoco puede ser considerada **una parte** por el siguiente texto:

En las Notas Explicativas de la partida 39.25, que adjuntamos a continuación, resaltando y subrayando las partes pertinentes:

“...CAPITULO 39 PLASTICO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

11. La partida 39.25 se aplica exclusivamente a los artículos siguientes, siempre que no estén comprendidos en las partidas precedentes del Subcapítulo II:

b) elementos estructurales utilizados, en particular, para la construcción de suelos, paredes, tabiques, techos o tejados;

“...CONSIDERACIONES GENERALES

En general, este Capítulo comprende las sustancias llamadas polímeros, los semimanufacturas y las manufacturas de estas materias, siempre que no estén excluidas por la Nota 2 del Capítulo.

Organización general del Capítulo.

En el Subcapítulo II, la partida 39.15 comprende los desechos, recortes y desperdicios de plástico. Las partidas 39.16 a 39.25 comprenden las semimanufacturas y determinadas manufacturas específicas de plástico. La partida 39.26 es una partida residual que comprende las manufacturas no expresadas ni comprendidas en otra parte, de plástico o de otras materias de las partidas 39.01 a 39.14...”

“39.25 Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte.

3925.10 – Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l.

3925.20 – Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales.

3925.30 – Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes.

3925.90 – Los demás.

Esta partida sólo comprende los artículos mencionados en la Nota 11 de este Capítulo.”

“Nota de Capítulo 39

11. La partida 39.25 se aplica exclusivamente a los artículos siguientes, siempre que no estén comprendidos en las partidas precedentes del Subcapítulo II:

- a) depósitos, cisternas (incluidas las cámaras o fosas sépticas), cubas y recipientes análogos de capacidad superior a 300 l;
- b) elementos estructurales utilizados, en particular, para la construcción de suelos, paredes, tabiques, techos o tejados;”

Siendo el literal b) el término “particular” de la nota de capítulo, el que permite considerar otros elementos estructurales distintos a los mencionados en la referida nota.

Por lo que en estricto cumplimiento de las Reglas de Interpretación del Sistema Armonizado y mediante un prolijo estudio y análisis de la merceología de la mercancía, emitimos la siguiente conclusión:

4. Conclusión.-

En virtud a las características descritas, en base a la información y fichas técnicas contenidas en el oficio presente; **SE CONCLUYE:** que la mercancía descrita como **MÓDULOS TUBULARES DE SEDIMENTACIÓN, modelo ACCUPAC IFR-6036, marca BRENTWOOD** los mismos que se presenta **en bloques** formados por la unión de láminas trabajadas, moldeadas (corrugadas) de PVC cuya resistencia estructural depende de las uniones entre láminas; en aplicación de la Primera, y Sexta de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas, se clasifica dentro del Arancel Nacional de Importaciones vigente, en la partida 39.25., subpartida arancelaria **“3925.90.00.00 - Los demás”**

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

f.) Econ. Miguel Ángel Padilla Celi, Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible, Secretaría General SENA E.

Oficio Nro. SENA E-DNR-2012-0872-OF

Guayaquil, 11 de diciembre de 2012

Asunto: Consulta de Clasificación Arancelaria SEDIMENTADORES TUBULARES Modelo ACCUPAC-IFR-6041

Señor
Leonardo Federico Aveiga Almeida
Gerente
DOLCA S.A.
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio S/N, de fecha 14 de noviembre del 2012, ingresado con Documento No. SENA E-DSG-2012-8212-E, suscrito por el Sr. Leonardo Federico Aveiga Almeida, Gerente de la sociedad DOLCA S.A., oficio en el cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la **Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones referente a las consultas de Consulta de Clasificación Arancelaria en sus artículos 89, 90, y 91 en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil ecuatoriano**, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente **MÓDULOS TUBULARES DE SEDIMENTACIÓN MODELO ACCUPAC IFR-6041.**

Del análisis a la información contenida en el presente trámite, se ha generado **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-HMR-IF-2012-575** suscrito por el Ing. Henry Mejía R., Especialista en Técnica Aduanera mismo que adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio; es criterio técnico de esta Dirección Nacional acoger el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el mismo que indica:

1. Informe sobre Consulta de Clasificación Arancelaria.-

Fecha última de Entrega de documentación	26-Noviembre del 2012
Solicitante	Sr. Leonardo Federico Aveiga Almeida, Gerente de la sociedad DOLCA S.A. RUC No. 0991347704001

<p>Nombre comercial de la mercancía</p>	<p>Módulos Tubulares de Sedimentación modelo Accupac IFR-6041</p>
<p>Marca, modelo & Fabricante</p>	<p>Marca: BRENTWOOD; Modelo: ACCUPAC IFR-6041; Fabricante: BRENTWOOD INDUSTRIES.</p>
<p>Material presentado</p>	<p>Solicitud de consulta de clasificación arancelaria que incluye la opinión del consultante.</p> <p>Entrega de los documentos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Registro único del Contribuyente de la sociedad DOLCA S.A. - Hoja Técnica del Sedimentador Tubular IFR-6041 con su respectiva firma de responsabilidad. - Copia del acta de nombramiento como Gerente General de la Empresa. - Copia de la cédula de Identidad del Sr. Leonardo Federico Aveiga Almeida Gerente de la sociedad DOLCA S.A.

2. Descripción de la mercancía:

Ø **Nombre del producto:** Módulo Tubular de Sedimentación

Ø **Modelo:** AccuPac IFR-6041

Ø **Altura Vertical:** 104 cm

Ø **Longitud del Tubo:** 120 cm

Ø **Rata de diseño aplicable:** 8.56 m/hr

() Especificaciones obtenidas de la información y fichas técnicas adjunta al oficio S/N ingresado a esta Dirección Nacional con Documento No. SENAE-DSG-2012-8212-E.*

3. Análisis de la Mercancía.-

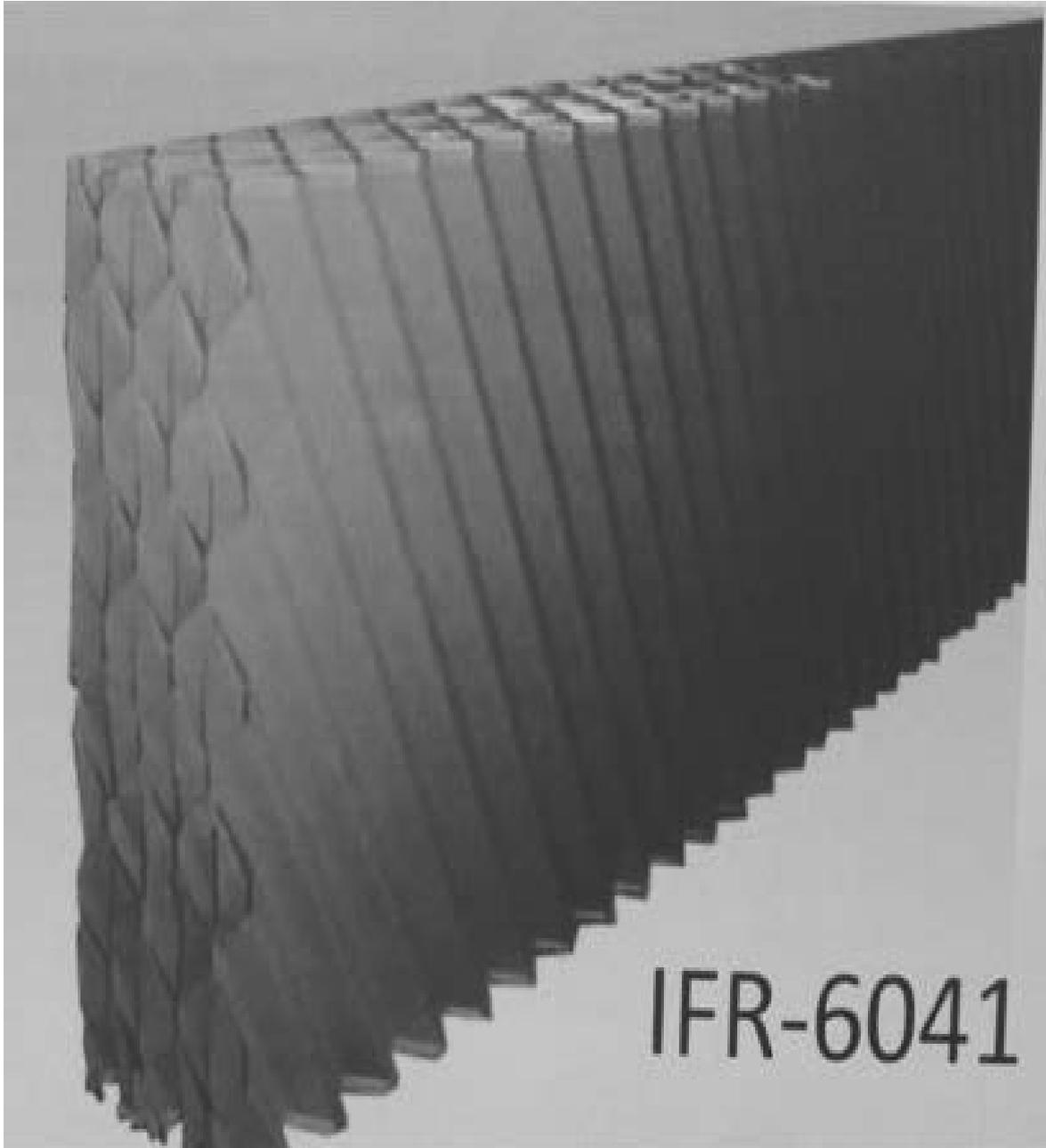
Los Módulos tubulares de sedimentación emplean múltiples canales tubulares inclinados en un ángulo de 60°, adyacentes unos a otros, cuya acción combinada resulta en una sedimentación efectiva y una reducción en el tiempo de sedimentación. Dichos módulos deberán ser construidos en láminas de PVC igualmente espaciadas soldadas por medio de solventes para formar una unión durable entre las láminas y los canales. Se recomienda que estén compuestos de PVC ya que sus propiedades mecánicas superan con creces las del ABS lo cual da como resultado una instalación estructural apropiada.

Los Módulos tubulares de sedimentación capturan los flóculos finos que pueden sedimentarse y que escapan de la zona de clarificación subyacente a los tubos, permitiendo que los flóculos de mayor tamaño se dirijan hacia el fondo del tanque para una mejor sedimentación. Los canales existentes en los Sedimentadores aglutinan los sólidos formando una masa compacta la cual ayuda a que los sólidos “resbalen” por los canales de los tubos.

Conforme a las características descritas, en base a la información y fichas técnicas contenidas en el presente oficio; se define que la mercancía referida corresponde a unos **Módulos Tubulares de Sedimentación marca Brentwood modelo ACCUPAC IFR-6041.**

(Ver Fotografía en Informe Técnico-575)

Fotografía Informe Técnico 575



Es así, que una vez definido el uso de la mercancía, a fin de sustentar el presente análisis, es pertinente considerar lo siguiente:

- a) La clasificación arancelaria de las mercancías se regirá por la siguientes Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria:

“Regla 1: Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por

los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:

Regla 6: La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.”

Debiéndose excluir de la partida 84.21 en virtud de lo siguiente:

“...CAPITULO 84

REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS; PARTES DE ESTAS MAQUINAS O APARATOS...”

“...CONSIDERACIONES GENERALES

A. ALCANCE DEL CAPITULO

Salvo lo dispuesto en las Consideraciones generales de la Sección XVI, este Capítulo comprende el conjunto de máquinas, aparatos, artefactos y sus partes que no estén comprendidos más específicamente en el capítulo 85

B. ESTRUCTURA DEL CAPITULO

2) Las partidas 84.02 a 84.24 agrupan las demás máquinas y aparatos que están comprendidos en ellas principalmente por su función...”

“84.21 Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrifugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases.

Esta partida comprende:

II. Los aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (con exclusión, por ejemplo, de los simples embudos con una simple tela filtrante, de los tamices o coladores de leche, de los tamices para las pinturas (Capítulo 73, generalmente)).

I.- APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LIQUIDOS O GASES

Por su propia concepción, un gran número de los aparatos de este grupo constituyen dispositivos puramente estáticos sin ningún mecanismo móvil. Esta partida comprende los filtros y depuradores de cualquier tipo (mecánicos, químicos, magnéticos, electromagnéticos, electrostáticos, etc.); comprende, tanto los pequeños aparatos de uso doméstico y los órganos filtrantes de motores de explosión, como los materiales mayores de uso industrial, pero no los simples embudos, recipientes, cubas, etc., provistos solamente de una tela filtrante o de un tamiz y a fortiori, los recipientes sin carácter específico, destinados a introducirle posteriormente simples capas filtrantes, tales como arena, carbón vegetal, etc.

En general, las máquinas y aparatos de este grupo se distinguen netamente según que estén destinadas a la filtración de líquidos o al tratamiento de gases.”

La RAE (Real Academia Española) indica los conceptos para las palabras máquina y aparato:

“...máquina. (Del lat. machĀ-na, y este del gr. dórico μαχανά/ε±).

1. f. Artificio para aprovechar, dirigir o regular la acción de una fuerza.
2. f. Conjunto de aparatos combinados para recibir cierta forma de energía y transformarla en otra más adecuada, o para producir un efecto determinado.
3. f. Agregado de diversas partes ordenadas entre sí y dirigidas a la formación de un Todo...”

“...aparato. (Del lat. apparĀtus).

1. m. Conjunto organizado de piezas que cumple una función determinada...”

Las notas del **capítulo 84** y las notas de la partida 84.21 dejan un mensaje claro indicando:

Para que una mercancía pueda ser considerada en este capítulo, debe cumplir el requisito de ser una máquina, aparato y sus partes; las definiciones de la RAE., aclaran que la mercancía **NO** es una máquina o un aparato; tampoco puede ser considerada una parte por el siguiente texto:

En las Notas Explicativas de la partida 39.25, que adjuntamos a continuación, resaltando y subrayando las partes pertinentes:

“...CAPITULO 39 PLASTICO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

11. La partida 39.25 se aplica exclusivamente a los artículos siguientes, siempre que no estén comprendidos en las partidas precedentes del Subcapítulo II:

b) elementos estructurales utilizados, en particular, para la construcción de suelos, paredes, tabiques, techos o tejados;

“...CONSIDERACIONES GENERALES

En general, este Capítulo comprende las sustancias llamadas polímeros, los semimanufacturas y las manufacturas de estas materias, siempre que no estén excluidas por la Nota 2 del Capítulo.

Organización general del Capítulo.

En el Subcapítulo II, la partida 39.15 comprende los desechos, recortes y desperdicios de plástico. Las partidas 39.16 a 39.25 comprenden las semimanufacturas y

determinadas manufacturas específicas de plástico. La partida 39.26 es una partida residual que comprende las manufacturas no expresadas ni comprendidas en otra parte, de plástico o de otras materias de las partidas 39.01 a 39.14..."

"39.25 Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte.

3925.10 – Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l.

3925.20 – Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales.

3925.30 – Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes.

3925.90 – Los demás.

Esta partida sólo comprende los artículos mencionados en la Nota 11 de este Capítulo."

"Nota de Capítulo 39

11. La partida 39.25 se aplica exclusivamente a los artículos siguientes, siempre que no estén comprendidos en las partidas precedentes del Subcapítulo II:

a) depósitos, cisternas (incluidas las cámaras o fosas sépticas), cubas y recipientes análogos de capacidad superior a 300 l;

b) elementos estructurales utilizados, en particular, para la construcción de suelos, paredes, tabiques, techos o tejados;"

Siendo el literal b) el término "particular" de la nota de capítulo, el que permite considerar otros elementos estructurales distintos a los mencionados en la referida nota.

Por lo que en estricto cumplimiento de las Reglas de Interpretación del Sistema Armonizado y mediante un prolijo estudio y análisis de la merceología de la mercancía, emitimos la siguiente conclusión:

4. Conclusión.-

En virtud a las características descritas, en base a la información y fichas técnicas contenidas en el oficio presente; **SE CONCLUYE:** que la mercancía descrita como **MÓDULOS TUBULARES DE SEDIMENTACIÓN, modelo ACCUPAC IFR-6041, marca BRENTWOOD** los mismos que se presenta **en bloques** formados por la unión de láminas trabajadas, moldeadas (corrugadas) de PVC cuya resistencia estructural depende de las uniones entre láminas; en aplicación de la Primera, y Sexta de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas, se clasifica dentro del Arancel Nacional de Importaciones vigente, en la partida 39.25., subpartida arancelaria **"3925.90.00.00 - Los demás"**.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

f.) Econ. Miguel Ángel Padilla Celi, Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible, Secretaría General SENA E.

El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.